

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Contrabando equiparado de dinero en México

Tesis

**Que para optar por el grado de Licenciado en Derecho
presenta:**

Ricardo Gluyas Millán

Director:

Mtro. Orlando Montelongo Valencia

Ciudad Universitaria a 30 de noviembre de 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contrabando equiparado de dinero en México

	Índice	
Resumen		1
Introducción		3
Capítulo I. Marco social y normativo		6
I.1	Introducción	6
I.2	Antecedentes del contrabando	6
I.3	Derecho Fiscal	13
I.3.1	Derecho Fiscal Penal	13
I.3.2	Derecho Fiscal Procesal Penal	21
I.4	Ley Aduanera	24
I.4.1	Regulaciones administrativas	25
1.4.2	Declaración de dinero	27
I.5	Código Fiscal de la Federación	28
I.6.	Contrabando	28
I.6.1	Contrabando equiparado de dinero	29
I.7	Movimiento transfronterizo de dinero ilícito	31
Capítulo II. Estudio dogmático del tipo penal contenido en el último párrafo del artículo 105, del Código Fiscal de la Federación.		
II.1	Introducción	38
II.2	Conducta	38
II.3	Tipicidad	43
II.3.1	Elementos objetivos del tipo penal	45
II.3.2	Elementos subjetivos del tipo penal	46
II.3.3	Elementos normativos del tipo penal	47
II.4	Antijuricidad	58
II.5	Culpabilidad (análisis de las causas de inculpabilidad)	59
II.5.1	Inimputabilidad	60
I.5.2	Error de prohibición invencible	61
II.6.	Formas de intervención	63
II.6.1	Grados de ejecución	67
II.6.2	Actos preparatorios punibles	67
II.6.3	Actos preparatorios impunes	69
II.6.4	Tentativa	69
II.6.4.1	Consumación del resultado	70
II.6.4.2	Arrepentimiento de la consumación del resultado	71
II.7	Individualización judicial de la sanción penal	71

Capítulo III. Fenomenología actual del contrabando equiparado de dinero en México

III.1	Introducción	75
III.2	Criterios de selección de casos	75
III.3	Fuentes de información	76
III.4	Presentación de casos	77
III.5	Estudio de los casos	89
III.6	Integración de tipologías	92

Capítulo IV. La política criminal y el contrabando equiparado de dinero

IV.1	Introducción	95
IV.2	Objeto de la política criminal en materia de contrabando equiparado de dinero	95
IV.3	Elementos para una propuesta legislativa	99
IV.4	Propuesta legislativa	100
IV.4.1	Ampliación del nivel mínimo para configurar el delito de contrabando equiparado de dinero	101
IV.5.	Prevención del delito de contrabando equiparado de dinero	102
Conclusiones		107
Bibliografía		111
Anexo 1		114

Resumen

En esta tesis se describen los antecedentes del contrabando en México, enfatizándose en la forma en que este delito era realizado durante el siglo decimonónico durante el cual dicha actividad, no obstante a las prohibiciones vigentes, era considerada como una regular fuente de ingreso de autoridades y mercaderes sobre todo en los puertos marítimos en los que se introducían mercancías de origen extranjero que eran comercializadas en todo el país sin que esto generara reacciones de aplicación de la ley, debido al problema de corrupción generalizada de los cuerpos de inspectores de la hacienda administrada por las autoridades virreinales.

También se estudia la legislación actual del contrabando equiparado de dinero mismo que se denomina de esta manera por carecer, en el Código Fiscal Federal, de una denominación específica y por ser objeto de las mismas penas que el delito de contrabando, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 105 de dicho ordenamiento.

Se define el contrabando equiparado de dinero como la introducción al país, o en la extracción de él, de dinero o instrumentos cobrables sin realizar la declaración en aduanas a la que se refiere el artículo 9 de la ley aduanera, en cantidades por encima del equivalente en moneda nacional de mas de \$ 30 000 dólares americanos y, además, sin acreditar a la autoridad aduanera y judicial el origen lícito de dichos fondos.

Se realiza un estudio dogmático penal en el que se propone que este delito de omisión simple no admite tentativa porque se consuma en el momento mismo de su realización.

Se identificó la escasa instrucción el sujeto activo como una modalidad de posible error de prohibición, susceptible de considerar como vencible.

Se realizó un estudio de la fenomenología de esta modalidad delictiva sobre la base del estudio sistematizado de 12 casos de contrabando equiparado de dinero la mayoría de ellos reportados por el Servicio de Administración Tributaria encontrándose que la mayoría de los casos están relacionados con dinero introducido de manera subrepticia por los Estados Unidos de América por la vía terrestre, y en el caso de la salida de dicho dinero, se detectó que frecuentemente ésta se realiza mediante la ocultación del dinero en el equipaje de viajeros que se desplazan por vía aérea a Sudamérica, principalmente Colombia vía Panamá.

Finalmente se realiza una propuesta legislativa que consiste en ampliar el nivel mínimo a partir del cual considerar dicha conducta como delito de los \$ 30 000 a los \$ 40 000 dólares americanos, y de aplicar los fondos decomisados por la autoridad judicial por no haberse acreditado el origen lícito a un destino específico de mejora de las instalaciones aduaneras.

Se concluye, entre otros elementos, que es necesario enfatizar en la prevención del delito mediante el método de la prevención situacional como elemento relevante de una política criminal orientada a sancionar y a inhibir la incidencia delictiva de esta conducta.

Introducción

No obstante que las formas modernas de criminalidad han evolucionado de manera intensa, en la actualidad es factible enfrentar problemáticas delictivas del ámbito económico que tienen su origen desde la época colonial como sucede con el contrabando de dinero o de documentos cobrables legalmente denominado en la actualidad contrabando equiparado.

Dicha evolución ha pasado de introducir o sacar del país ilícitamente lingotes de oro y plata transportados por galeones de las colonias a los centros imperiales, a conductas delictivas atomizadas, consistentes en el transporte transfronterizo de divisas, y/o de documentos cobrables como cheques o valores, principalmente dólares americanos, que son introducidos o sacados del país como parte del flujo financiero relacionado con el tráfico de drogas, con la evasión de impuestos y en general con toda clase de actividades ilícitas.

Es sobre esta materia que se articula la presente tesis. En ella se intenta dar respuesta a diversas interrogantes tales como las siguientes: ¿cuál es la naturaleza jurídica del delito que es objeto de estudio?, ¿porqué se denomina a esta modalidad delictiva contrabando equiparado de dinero?, ¿cuál es el objeto material de este delito?, ¿quién es el sujeto activo del delito?, ¿quién el sujeto pasivo?, ¿cuál es el bien jurídico tutelado?, ¿es el contrabando un ilícito penal o sólo administrativo?, ¿existe una problemática de violación al principio jurídico de *non bis in idem* en las regulaciones administrativas aduanales y penales fiscales en la materia?, ¿cuáles son los elementos de este tipo penal?, ¿admite tentativa este modalidad de contrabando?, ¿es factible perfeccionar el tipo penal?, ¿por qué el tipo penal se encuentra en una normatividad especial relacionada con la fiscalidad?, ¿cómo se puede prevenir el delito en referencia?

Son estas una muestra de las interrogantes a las que se pretende dar respuesta en esta tesis.

En ella se explora la hipótesis general que consiste en que es factible perfeccionar el tipo penal mediante una política criminal que considere la nueva fenomenología de un cada vez más intenso flujo de capital a nivel global, así como desarrollar métodos de prevención de este delito basados principalmente en la prevención del delito y particularmente en la prevención situacional.

Para validar esta hipótesis, la tesis se organizó de la manera siguiente: se desarrollaron cuatro capítulos con la temática que se describe a continuación: en el primer capítulo se analizó el marco social y normativo del delito en estudio. Por esta razón en él se describe la problemática delictiva relacionada con el contrabando desde el México premoderno de la época colonial.

Posteriormente, se describen las características del Derecho fiscal penal, así como las regulaciones de Derecho administrativo establecidas por la Ley Aduanera; se hace referencia a la declaración de dinero, que es un elemento central para configurar el delito objeto de este estudio.

Se estudia el tipo penal así como las modalidades reportadas por la literatura contemporánea de los movimientos transfronterizos ilícitos de dinero y/o documentos cobrables.

En el segundo capítulo se abordan aspectos relacionados con la teoría del delito aplicada a esta modalidad delictiva, describiéndose conceptos tales como elementos objetivos, subjetivos, normativos entre otros. Especial atención se otorga al estudio de las formas de intervención delictiva así como a los grados de ejecución y de los actos preparatorios punibles y los impunes.

En el tercer capítulo se presenta un estudio de tipología de este delito basado en 12 casos reales, reportados por el Servicio de Administración Tributaria, los cuales son analizados sistemáticamente identificándose sus características comunes,

como por ejemplo que en el 92% de los casos estudiados el objeto material del delito era dólares americanos y en el 8% documentos cobrables¹.

En el cuarto capítulo se estudia la política criminal a implementar para contener este delito. Se presenta una propuesta legislativa que consiste en incrementar el rango mínimo a partir del cual el ilícito pasa de tener una naturaleza administrativa a penal, que es precisamente a partir de los \$ 40 000 dólares americanos en lugar de los \$ 30 000 en que actualmente se encuentra definido. Se enfatiza en la prevención del delito y en particular en la prevención situacional.

Finalmente se concluye que la propuesta legislativa es factible y que desde el ámbito jurídico penal contribuye a descriminalizar las actividades económicas sobre todo realizadas por los habitantes de la franja fronteriza del norte de México.

¹ Véase el caso 12 en el cual se introducía a México un cheque sin la declaración aduanal correspondiente.

I. Marco social y normativo

I.1 Introducción

En este capítulo además de describir los orígenes del contrabando de dinero en México, se analizan las características de autonomía del sistema fiscal penal, con respecto a otras ramas del Derecho tales, como el Derecho Fiscal.

Asimismo se estudia la obligatoriedad de declarar ante la autoridad aduanal, por parte de los viajeros o empresas de transporte y/o custodia de valores así como de envíos postales, la portación de dinero u operaciones por un monto igual o mayor que los \$ 10 000 dólares americanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Aduanera.

Posteriormente se analizan las infracciones a dicha ley así como las sanciones o multas correspondientes.

A continuación se presenta el tipo penal establecido en el último párrafo del artículo 105 del CFF, y se realiza un estudio del movimiento transfronterizo de dinero de origen ilícito.

I.2 Antecedentes del contrabando en México

El propósito de este subcapítulo es aportar elementos descriptivos sobre la evolución del contrabando en México, principalmente sobre sus prácticas y sobre sus efectos en el sistema jurídico y económico del país. Por esta razón el apartado es sobre todo de carácter histórico y se concentra en el México decimonónico.

En el texto que a continuación se presenta se podrá identificar que la evolución del contrabando de mercancías de importación, y de metales preciosos a la exportación ha estado asociado a una problemática ancestral y estructural de la sociedad mexicana que es precisamente la corrupción de las autoridades, producto de los salarios precarios, de la inestabilidad en el servicio público, de la

falta de valores y de las estrategias corruptoras, en este caso de productores mexicanos de metales preciosos y de comerciantes extranjeros, principalmente de origen inglés y alemán, según se reporta en la literatura consultada.

Otro elemento a destacar consiste en la amplia variedad de productos objeto de contrabando, y en el caso del contrabando marino, su concentración y recurrencia en las costas del océano Pacífico, principalmente en puertos marítimos tales como los actuales Guaymas, Sonora y Mazatlán, Sinaloa. En virtud de que resultaban puertos lejanos del centro burocrático mexicano que recurrentemente eran vulnerados por una continua introducción de mercancías y extracción de metales preciosos como el oro y la plata.

Las prácticas más comunes reportadas por la literatura consistían en el trasbordo clandestino de las mercaderías, su sustitución antes de ser sometidas a los trámites de desaduanamiento, previa exacción de los aranceles, así como en el pago de sobornos a las autoridades.

Así, se tiene que desde mucho antes de su constitución como país independiente, y durante toda la colonia, la práctica del contrabando ha sido una constante en México, y ha permanecido hasta la actualidad, entre otras formas, mediante el contrabando de metales preciosos, insumo esencial para producir dinero: oro amonedado.

Destaca también que no hay mercancía de importación de origen europeo que haya escapado a esta fenomenología criminal, misma que ha acompañado el desarrollo económico del país a lo largo de toda su historia ocasionando incluso la ruina a grandes sectores de la industria considerada en ese entonces como nacional.

Los efectos negativos de esta práctica tan dinámica han permanecido constantes durante largos periodos, entre ellos sobresalen la pérdida de los ingresos del

erario público por concepto de aranceles y la generación de daño para la industria nacional como resultado de una competencia ruinosa, y desleal.

Por otro lado, los incentivos del contrabando de mercancías han sido burlar los aranceles, omitir su pago y apropiarse de la renta económica diferencial que se genera en este proceso al vender dichos productos en los mercados mexicanos a precio menor que el correspondiente a las mercaderías importadas exactando y liquidando los aranceles correspondientes.

Hacia el primer cuarto del siglo decimonónico existen reportes del Barón Alejandro Von Humboldt en el sentido de que del valor bienes importados subrepticamente a México tasando esta actividad en alrededor de 4.5 millones de dólares por año, así como de exportaciones de barras y lingotes de oro y plata por un monto aproximado de 2.5 millones de dólares por año.²

Respecto a esta práctica, señala el historiador Barnecker:

“[...] Desde la proclamación de la Independencia, las denuncias de los organismos oficiales sobre el contrabando en las fronteras marítimas y terrestres formaba parte de la retórica política, al igual que los lamentos de los industriales mexicanos sobre aranceles de importación demasiado bajos y las quejas de casas comerciales extranjeras sobre aranceles demasiado elevados.”³

Cabe destacar que el fenómeno del contrabando ha estado, desde luego, asociado al surgimiento y mantenimiento, durante siglos, de los monopolios comerciales que la metrópoli de Madrid imponía sobre sus colonias americanas, impidiendo el desarrollo autónomo al prevalecer su interés en mantener a las colonias como fuentes de ingresos.

Según la misma fuente, esta práctica era sobre todo realizada por los ingleses desde su base en Jamaica sobre toda la América española.

² Bernecker, Walther L., *Contrabando, ilegalidad y corrupción en el México decimonónico*, Espacio, Tiempo y forma, Serie V, Ha contemporánea, t 6, 1993, pp. 393.

³ Idem. p. 304

Esta tendencia colonial de mantener monopolios sobre la comercialización de mercaderías en América se desvirtuó durante las guerras napoleónicas, en las que dicho monopolio se transformó en un virtual libre comercio, sobre todo en las zonas del pacifico mencionadas ya que, según se reporta, al carecer de fortalezas, fuertes o guardas costeras, el comercio marino de contrabando se incubó en dichas regiones, tan alejadas del centro rector mexicano.

Desde el punto de vista jurídico destaca que hacia 1823, el Ministro de Hacienda en turno⁴ recomendaba que se promulgaran leyes severas contra los contrabandistas, por arruinar el tesoro público, con especial referencia a los agentes aduanales mexicanos y a los comerciantes extranjeros.

Respecto a la magnitud del contrabando comercial destaca el alto valor de las mercaderías introducidas subrepticamente al país, en contubernio permanente con las autoridades aduaneras, mismas que han sido objeto de estimaciones diversas que se sumarian a continuación:

“El cónsul general francés Alexander Martin estimó en 1827 el valor del contrabando en un 25 por 100 del valor total del comercio exterior mexicano; el alemán Mühlenpfordt llegó a calcular que por lo menos una tercera parte de todos los bienes extranjeros consumidos en México eran importados de manera ilegal; el representante británico Ward era de la opinión que en aquellos años la cantidad de los productos importados en forma de contrabando era «infinitamente mayor» que la del comercio legal; y el intelectual liberal José María Luis Mora incluso afirmó que dos terceras partes de todos los bienes de consumo no había pagado aranceles de importación. El ministro de Hacienda Garay dijo en 1834 que el Estado no percibía ni siquiera la mitad de los aranceles de importación que legalmente le correspondían”⁵

Los bienes contrabandeados eran del más diverso origen y se encontraban regularmente en los mercados urbanos de la sociedad mexicana decimonónica. Lo anterior, entre otras razones en virtud de que no se desarrolló un cuerpo de inspectores fiscales honestos, con salarios decorosos, en la estructura

⁴ Ministro Arrillaga

⁵ Bernecker, Walther L.Op. Cit., p.396

organizacional del Ministerio de Hacienda, que monitorearan los mercados locales, tal y como se describe a continuación:

“[...] En 1830 un alto funcionario mexicano, Ildefonso Maniau, llamó la atención sobre el siguiente hecho: desde 1823 estaba prohibida completamente la importación de artículos españoles; no obstante, en los años veinte se podía comprar en todas las regiones mexicanas papel de Barcelona, hierro de Vizcaya, vinos de Jerez y Málaga, brandy de Cataluña, aceitunas y pasas de Andalucía. Aparentemente, las mercancías entraban sin mayores problemas al país y podían ser vendidas”.⁶

El mismo autor, respecto al contrabando, señala:

“[...] El contrabando era mucho más extenso en la larga costa del Pacífico que en la del Atlántico. El puerto de Guaymas, por ejemplo, se convirtió rápidamente en un emporio de los contrabandistas de metales preciosos.

Debido a que en aquella región no había ninguna casa de moneda; barras de oro y plata eran transportadas en secreto al puerto del Pacífico, y de allí eran llevadas en buques extranjeros a Europa; de esta manera se burlaban los aranceles y las prohibiciones de exportación. El ministro de Hacienda José Ignacio Esteva caracterizó la desorganización de las aduanas en la costa del Pacífico como «terrible».”⁷

En el centro de esta desorganización estaban tanto las condiciones sociales como la falta de una normatividad estructurada que ordenara el Ministerio de Hacienda de la Nación mexicana. La corrupción era una práctica generalizada al grado en que proliferaba la doble contabilidad en las casas comerciales, razón por la cual esta conducta habría de incluirse, mas tarde, como delito con más de un siglo de tardanza.

Existen incluso reportes de simulación de revueltas locales antes de la visita de Galeones contrabandistas para facilitar el trasbordo clandestino de mercaderías.

⁶ Idem p. 397

⁷ Ibídem

El centro burocrático mexicano, las instancias de decisión de la nueva nación mexicana, relegaron el problema del contrabando para dar prioridad a sus posiciones en el nuevo Estado mexicano que gestaba en un entorno de independencia.

El contrabando se consolidó como una fuente de ingresos económicos con la cual se financiaban las posiciones e intereses de las facciones dominantes que pretendían mantener el *status quo* colonial. Lo anterior se desprende de la cita siguiente que sumaría la situación que en esta materia prevalecía en el nacimiento del México independiente:

“El contrabando era en el México del siglo XIX un fenómeno masivo con puntos culminantes a partir de los años cuarenta y continuando nuevamente en los años cincuenta, con una concentración regional en la frontera norte del país y en la costa del Pacífico. En el contrabando estaban involucrados, junto a los comerciantes extranjeros de diversas nacionalidades, muchos funcionarios mexicanos en diferentes posiciones, encubridores y ayudantes. Los métodos empleados eran múltiples y abarcaban desde el cohecho hasta la instigación de revueltas. También las medidas para combatir el contrabando eran múltiples, pero ninguna de ellas tuvo éxito ya que sólo iban encaminadas a modificar síntomas, y las personas responsables no reconocían (o querían reconocer) que el contrabando era una reacción a condiciones de mercado fijadas políticamente. La lucha para detener el contrabando no debía ser, pues, en primer lugar un problema de solución «técnica», sino más bien, la ejecución de una intervención profunda en las relaciones de mercado y de ingreso. Pero en el centro político de México no existía la intención de cambiar sustancialmente estas condiciones. Es por ello que todo enfrentamiento al contrabando estaba condenado a fracasar.”⁸

Por otro lado, en la emergente legislación decimonónica, no existe en el que fue el primer código penal del país, el Código penal de Veracruz promulgado en 1835, referencia directa al contrabando solo se tutela las actuaciones de los funcionarios del Estado en el ejercicio de verificación de las ordenanzas en la materia, tal y como se observa a continuación:

⁸ Idem. p.418

“[...] SECCIÓN VII⁹

De los que atenten contra los funcionarios públicos, cuando estos procedan como tales; y de los que les usurpen ó impidan el libre ejercicio de sus funciones ó les compelan á ellas con fuerza ó amenazas.

Artículo 275. El que hiere, atropelláre, ultrajáre, maltratáre de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona á un juez superior, al vice-gobernador, á un gefe de departamento ó de cantón, juez de primera instancia, alcalde, inspector de la milicia local, comandante de batallon ó coronel de la misma, individuo de ayuntamiento, ó á cualquiera otro funcionario que egerza jurisdicción ó autoridad pública del Estado, cuando se halle egerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio; dará una satisfacción pública, y sufrirá por solo el desacato una prision de seis meses á cuatro años. Si el funcionario público no fuere de los particularmente espresados en este artículo, la prision será de un mes á un año.

En el caso, tan común de robo en modalidad de “cuadrilla de malhechores” de los caudales públicos se prescribe la pena que se especifica a continuación:

SECCIÓN VIII¹⁰

De las cuadrillas de los malhechores, y de los que roben caudales públicos, intercepten correos ó hagan daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos.

Artículo 285. Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociación de dos ó mas personas en despoblado, y de tres ó mas en poblado, mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.

Artículo 286. Los autores, gefes, directores ó promovedores de alguna cuadrilla, aunque esta no llegue á cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á diez años de trabajos forzados. Los demas que á sabiendas y voluntariamente tomaren parte en la cuadrilla, sufrirán la misma pena de uno á seis años.

⁹ Barrón Cruz, Martín G. (coord.), “Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835”, *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, pp. 107.

¹⁰ *Ibídem* p.109.

I.3 Derecho Fiscal

La especificidad del Derecho fiscal deriva de principio jurídicos particulares contenidos en leyes de naturaleza recaudatoria, mismas que se estructuran sobre los principios constitucionales de obligatoriedad de las personas físicas y morales de contribuir al tesoro público. En particular la articulación legal de dichos principios se encuentra contenida en el CFF.

I.3.1 Derecho Fiscal Penal

Este Derecho se caracteriza porque establece normas y principios sustanciales y procesales de carácter general, que son aplicables a las sanciones a las trasgresiones específicas de la legislación tributaria general, por acción u omisión. La doctrina especializada en esta materia se ha cuestionado sobre la autonomía del Derecho Fiscal Penal y existen diversas vertientes al respecto.

Sobresalen quienes consideran que este Derecho es autónomo y también quienes, como Rodríguez Lobato,¹¹ piensan que no lo es, en el sentido de que establezca normas que persisten y subsisten por sí mismas.

En virtud de la especificidad de las normas fiscales, el autor de esta tesis considera que el Derecho Penal Fiscal sí tiene el carácter de autónomo porque en él prevalecen normas que lo diferencian de otros Derechos, y que son propias del ámbito económico mediante el cual se regulan los tributos por parte de la autoridad fiscal.

La autonomía que caracteriza este Derecho se configura por lo tanto de la naturaleza misma de las normas fiscales, relacionadas con la obligatoriedad de pago de tributo, así como en relación al cumplimiento de las regulaciones aduaneras.

¹¹ Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Oxford, México, 1998, p. 188.

Así, nuestra posición es que el Derecho Fiscal Penal constituye una de las ramas del Derecho Penal Económico construido, a su vez, sobre la base de la Teoría del delito, esto es estructurado sobre la base de los sólidos principios teóricos consistentes en dogmas o Principios Generales que se articulan para conformar el sistema penal, mediante el cual se sanciona, como delito especial el delito de naturaleza aduanera.

Pensamos que el Derecho Penal Fiscal es autónomo en esencia, porque él tutela el interés fiscal, que es un bien jurídico que se construye precisamente de las normas fiscales específicas, centrado sobre todo en aspectos relativos a la imposición de tributos, así como al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Así, en términos generales, el bien jurídico tutelado por el delito de contrabando, al que el ordenamiento especial le asigna un valor especial es la recaudación de la renta pública, por lo que dicho delito tutela un bien patrimonial fiscal, además de enfatizar en el ejercicio de la función de control que la normatividad otorga a las aduanas, función que resulta esencial en el control del territorio de un Estado moderno.

En el mismo sentido, para autores como Sánchez Vega¹² el bien jurídico protegido por el delito de contrabando es el interés público, el interés del bien común, desde el punto de vista económico.

Al ser éste objeto de protección mediante las disposiciones jurídicas especializadas se pretende evitar que el fisco federal deje de recibir los recursos públicos correspondientes a la recaudación de contribuciones fiscales, y que continúe ejerciendo sus atribuciones en materia de control aduanero, además de considerar otros bienes jurídicos como la propiedad industrial, la economía nacional, la industria mexicana, el nivel de empleo y la competencia desleal entre otros.

¹² Sánchez Vega, Alejandro, *Contrabando y sus equiparables como delitos graves*, ed. Sista, México, p. 64.

Por esta razón consideramos que el Derecho Penal Fiscal es una de las ramas del Derecho Penal Económico, básicamente, porque sus principios jurídicos generales se estructuran en torno a elementos económicos básicos de las naciones, tales como el concepto de producción nacional, empleo, producto, ingreso nacional, ingreso nacional disponible, tasa impositiva entre otros conceptos.

El delito de contrabando en un sentido genérico es definido por Silveyra Félix Jorge, en relación a leyes fiscales especiales en un sentido amplio de la manera siguiente:

“Todo acto u omisión realizado o dejado de realizar por una persona física o ideal, en nombre propio o por otra, que trate de producir o produzca efectivamente la no intervención de la autoridad aduanera, o que esta intervenga defectuosamente o en forma incompleta y que tenga por fin la ejecución de operaciones en contra de las pertinentes disposiciones legales aduaneras, con objeto de obtener un beneficio propio.”¹³

Por otro lado, el término contrabando, según el Diccionario Jurídico Mexicano es una voz compuesta de una preposición y un nombre que se contrapone a lo establecido en una regulación específica de materia diversa:

“...que provienen del latín *contra* que significa frente a, contra y del francés *ban* que pasó al italiano como bando, edicto solemne...es el acto u omisión realizado por una persona para evitar el control adecuado por parte de la autoridad aduanera en la introducción o exacción a mercancías a territorio nacional.”¹⁴

Desde el punto de vista jurídico penal, de conformidad con la legislación y con la doctrina, se puede establecer que el delito de contrabando así como el de contrabando equiparado de dinero tiene las características jurídico penales siguientes:

¹³ Silveyra, Félix Jorge, *Contrabando y encubrimiento de contrabando*, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 10.

¹⁴ Instituto de Investigaciones jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa Unam, 1997, Tomo I, p. 688.

- Es una conducta grave¹⁵
- Es un acto de acción u omisión que es sancionado por el Fisco
- Lesiona el patrimonio del Estado o los bienes jurídicos protegidos por éste

El contrabando lesiona sobre todo la planta productiva, afecta la racionalidad económica dificultando el cálculo de los indicadores económicos básicos o esenciales de una economía, tales como la oferta monetaria, por esa razón se puede considerar que afecta la relación competitiva que prevalece en la planta productiva nacional.

En particular el contrabando equiparado de dinero enrarece la oferta de divisas de la que bajo principios competitivos dispone la economía mexicana, y tiene efectos negativos porque incrementa dicha oferta cuando en virtud de que se trata de contrabando de dinero extranjero.

Con ello, al incrementar la oferta, indudablemente se genera una presión a la baja del tipo de cambio que puede llegar a ser de relevancia económica particular porque se presiona dicho tipo de cambio a la baja afectándose la racionalidad económica y la estabilidad jurídico económica.

Por esta razón el contrabando de dinero debe ser sancionado no sólo administrativamente, sino también desde el ámbito penal, porque ocasiona distorsiones difíciles de reestructurar, y porque puede afectar de manera irreversible a una economía nacional, incluso en un entorno de globalización como el que ahora se vive.

¹⁵ Como delito grave se debe comprender la comisión de un ilícito sancionado con pena privativa de la libertad, cuyo sujeto activo no tiene derecho al beneficio de libertad bajo caución, mientras se resuelve su situación jurídica al someterse al proceso penal. El fundamento legal de que el contrabando y sus equiparables son delitos graves lo encontramos en el CFPP artículo 194, fracción VI y 102 y 105 del CFF.

Desde el punto de vista jurídico-económico el contrabando es un fenómeno que surge en la medida en que las mercancías extranjeras sean de buen precio (incluso de menor calidad), con relación a las mercancías producidas en el mercado nacional existirá una demanda de productos de contrabando; sin embargo, es importante señalar que el contrabando no consiste únicamente en la extracción o introducción ilegal de mercancías en el país sin el pago de los impuestos correspondientes o sin la presentación de los permisos necesarios para la importación o para la exportación de mercancías, expedidas por la autoridad competente en materia de comercio exterior, también hay contrabando, en este caso equiparado, cuando una mercancía exenta de impuestos se introduce o extrae del país sin la declaración correspondiente, como sucede con el contrabando equiparado de dinero en el que se incumple con uno de los requisitos de control de la aduana relacionado con el movimiento transfronterizo de mercancías y dinero, también regulado por una de las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En efecto, en el caso del contrabando de dinero, éste se introduce o extrae del país de manera subrepticia, sin someter dicha introducción o extracción al control aduanero, con lo que se lesiona el bien jurídico tutelado y se generan distorsiones en el sistema económico nacional.

Otro aspecto diferente consiste en que las reglas para sancionar las conductas ilícitas se establezcan de conformidad con dichos principios generales, sustantivos o procesales, del Derecho Penal, pero no por esta razón el Derecho Penal Fiscal puede ser considerado como una rama no autónoma del Derecho Penal.

La dependencia de esta, que para nosotros sí es una rama del Derecho Penal autónoma estructurada con base en conceptos específicos como el sujeto y momento de causación de la obligación fiscal de declarar, de exactar el gravamen, o la magnitud económica del ilícito fiscal, da sustento a la propuesta general de autonomía de esta rama del Derecho. Propuesta que se sustenta en la naturaleza

misma del ilícito fiscal que establece como requisitos de procedibilidad, una declaratoria de daño o perjuicio por parte del Estado, en este caso por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos son sólo algunos ejemplos que particularizan la autonomía de esta rama del derecho que persiste y subsiste por sí misma, lo que configura su carácter autónomo.

En efecto, así es porque conceptos como la reparación del daño en el ámbito fiscal, el momento de causación de la infracción o el delito, entre otros, dependen de reglas específicas como lo es la espontaneidad del sujeto activo del delito de defraudación fiscal, por ejemplo, para liquidar los impuestos omitidos antes del inicio de atribuciones de la autoridad fiscal, por mencionar solo algunos casos de dependencia estructural de reglas propias del Derecho Penal Fiscal como una rama autónoma del Derecho Penal.

Así el delito fiscal, como el contrabando y el contrabando equiparado de dinero, en su construcción social, y en su vertiente jurídico-penal, no puede limitarse a los actos u omisiones que sancionan las leyes penales, sino que en este caso se articula y se construye en torno a aquellas conductas u omisiones que, requieren de alguna calificación como tales de la autoridad fiscal, en virtud del principio de especialización, esto es se define el delito en virtud de la participación activa de su sujeto pasivo que es precisamente el Estado, ya que es esta la instancia que sufre los efectos de las conductas ilícitas precisadas en los ordenamientos especiales en los que se les consigna, que en este caso es el CFF.

En el mismo sentido, de autonomía de esta rama del Derecho, sólo la autoridad fiscal de un Estado tiene la atribución de dar la *notitia criminis* al ámbito de procuración de justicia, porque sólo ella dispone de los elementos necesarios para elaborar y sustentar dicha demanda, como por ejemplo con la información sobre la regulación violentada, la comisión de la conducta prohibida mediante la

consignación de los hechos sucedidos en una aduana, la magnitud de la pena correspondiente, la evaluación del daño causado.

En materia de la magnitud del daño económico provocado en particular por el delito de contrabando equiparado de dinero sobresale que la dimensión de éste está en proporción directa con la cantidad introducida o extraída del país sin la declaración aduanal correspondiente.

Existe por lo tanto una relación lineal entre magnitud de daño y cantidad de dinero transportada sin declaración a la autoridad.

En materia de daño y tratándose de contrabando equiparado de dinero, la normatividad procesal exige que se especifique la magnitud de la transgresión que consiste en el incumplimiento de la obligación de declarar que al momento de cruzar la aduana se lleva o trae consigo determinada cantidad de dinero, o que dicho dinero se envía por una empresa de paquetería o de transporte y custodia de valores.

La pena, en el Derecho Fiscal Penal se divide en personal y patrimonial afectando a la persona en lo que se refiere a la libertad, pero también en lo relativo a la magnitud de la conducta ilícita.

Su magnitud, en el caso del contrabando equiparado de dinero, se debería de determinar no sólo por las reglas establecidas en el proceso de individualización de las penas, regulado por el CPF, sino también en virtud de la cantidad de dinero que se portara o enviara sin haber realizado la declaración aduanal correspondiente.

Así, en este Derecho autónomo identificamos penas deberían de estar parametrizadas y en estrecha relación con la magnitud del ilícito fiscal cometido, por acción o por omisión, como sucede en el caso de omitir declarar y pagar impuestos u omitir la presentación de una declaración aduanal al momento del

ingreso o salida del país portando dinero por determinada cantidad por encima del equivalente en moneda nacional a los \$ 30 000 dólares americanos.

Es en el Título IV del Código Fiscal de la Federación que se definen las faltas y delitos en materia fiscal, que sustentan el poder sancionador del Estado mexicano.

En materia de penas relacionadas con la comisión de conductas delictivas destacan las siguientes, según Rodríguez Lobato:

“Los delitos fiscales se sancionan con prisión, es decir, privación legal de la libertad, que varía de 3 meses a nueve años, según sea el caso; la tentativa inacabada con dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado; y en el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por la mitad más de la que resulte aplicable.”¹⁶

Por otro lado, sobresale en el Derecho Fiscal Penal la problemática que deriva de la doble sanción de una misma conducta económica, a saber: la sanción administrativa y penal, por ejemplo de la conducta que consiste en introducir o extraer dinero del país sin haber realizado una declaración aduanal al momento de cruzar la aduana o algún punto de su circunscripción.

Al respecto en la doctrina y en la jurisprudencia se ha cuestionado si el poder sancionador del Estado constituye una modalidad de doble sanción que violenta el principio jurídico de *Non bis in idem*, en virtud de que se aplican las sanciones relacionadas con el ámbito administrativo y penal, es decir la introducción o extracción de dinero del país sin presentar una declaración aduanal se sanciona por ejemplo con una multa y, además con determinada pena de prisión.

Sobre esta polémica jurídica se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha establecido que los procedimientos administrativo y penal que se siguen por una misma conducta son de una naturaleza jurídica distinta con lo que

¹⁶ Rodríguez Lobato, Raúl, op.cit., p 189.

se justifica el doble procedimiento sancionatorio y no se violenta el principio general de Derecho de *non bis in idem*..

En el criterio Judicial denominado: **Criterios Generales del Derecho Penal. Son aplicables al campo de las infracciones administrativas**, se establece que los:

“[Principios Generales del Derecho Penal] sí tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas dado que no existe una diferencia sustancial sino de grado entre los llamados delitos tributarios, que se sancionan por la autoridad judicial mediante el proceso correspondiente, y las controversias o infracciones administrativas, sancionadas por las autoridades administrativas, según procedimiento de la misma índole, ya que tanto unos como otras consisten en un acto u omisión que transgreden las normas fiscales, existiendo en ambas elementos subjetivos de culpabilidad, independientemente del elemento objetivo constituido por la trasgresión de la norma o el daño causado a los intereses fiscales, de tal forma que si hay una diferencia entre el delito y la infracción administrativa, únicamente es en cuanto a la gravedad del ilícito que trae aparejada la aplicación de diversas sanciones y en cuanto a la autoridad que las aplica.”

I.3.2 Derecho Fiscal Procesal Penal

En materia procesal destaca la particular relevancia adquiere el requisito establecido para poder proceder judicialmente en el caso de contrabando, y, consecuentemente en el caso de contrabando equiparado de dinero en el que es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare que ha sufrido o pudo sufrir perjuicio ante la Procuraduría General de la República.

Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del CFF la aplicación de las sanciones administrativas será independiente de la aplicación de las sanciones penales, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

Los responsables de la comisión del delito de contrabando equiparado de dinero se establecen en el artículo 95 del CFF, dispositivo que se analiza en el capítulo siguiente en relación a las formas de autoría.

En materia procesal fiscal y en línea con los medios de defensa sobresale el recurso de apelación, regulado en el artículo 363 del CFPP que en tribunal de segunda instancia, estudia la legalidad de la resolución impugnada, el plazo para interponer este recurso es de 5 días a partir de que surta efecto la notificación de la resolución que se pretende combatir, según lo establece el artículo 362 del CFPP.

El recurso de apelación procede en los casos en los que se considere que:

- La ley se aplicó incorrectamente o no se aplicó
- No se valoraron las pruebas conforme a la ley
- Se alteraron los hechos
- La resolución no se motivó correctamente

El primer caso puede presentarse ante una omisión de la ley procesal penal o como resultado de una aplicación defectuosa de la misma, el segundo, igual de delicado en cuanto las exigencias de forma y contenido jurídico, consiste en la valoración imperfecta de las pruebas aportadas por el inculpado, por ejemplo, por parte de la autoridad judicial quien sustenta su criterio en este defecto, el tercero en una consignación imprecisa de los hechos que, por ejemplo consisten, en la introducción sin la presentación de la declaración a la autoridad aduanal o de la acreditación de que los recursos económicos del contrabando son de procedencia lícita, finalmente, el cuarto caso consiste en que la resolución judicial objeto de apelación no haya sido motivada de manera adecuada por el juez.

Cabe mencionar que en todas estas hipótesis de procedencia del recurso de apelación se ocasiona un daño al inculpado que puede llegar a consistir en la prolongación de la privación de su libertad.

Este recurso procede, según lo establece los artículos 366 y 367 del CFPP, en los casos siguientes:

- Sentencias definitivas en las que se imponga alguna sanción (Artículo 366 del CFPP).

Y en efecto devolutivo (Artículo 367) procede contra:

- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, (Fracción I).
- Los autos en los que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III y IV del artículo 298 del CFPP (procedencia del sobreseimiento) y aquellos en que se niegue el sobreseimiento, (Fracción II).
- Los autos en los que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, (Fracción III).
- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional (Fracción III-bis).
- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de falta de elementos para procesar y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba, (Fracción IV).
- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que conceden o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado. (Fracción V).
- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria, sólo son apelables por el Ministerio Público, (Fracción VI).
- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado I la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, Fracción (VII).
- Los autos en los que un tribunal se niegue a declarar la competencia por declinatoria, o a librar un oficio inhibitorio al que se refiere el artículo 436, (Fracción VIII), y
- Las demás resoluciones que señala la ley, (Fracción IX).

En esencia el recurso de apelación se integra de los agravios, que sumarian la lesión, daño o perjuicio que sufre una persona en sus derechos o intereses ocasionados por una resolución judicial. El juzgado competente para interponer el recurso de apelación es el de segunda instancia, esto es, el superior del que emitió la resolución que se combata.

Por otro lado y en relación a la *notitia criminis*, de conformidad con lo establecido por la doctrina la denuncia por el delito de contrabando habrá de contener en la medida de lo posible, una relación circunstanciada del hecho:

“...con expresión de lugar, tiempo y modo en que fue cometido; los nombres de los autores, cómplices y auxiliares, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento de él. Asimismo las denuncias contendrán las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.”¹⁷

En el mismo sentido y con respecto a la calidad jurídica de los denunciantes, en términos generales se ha establecido que los particulares no están obligados a denunciar mientras que lo contrario es procedente para las autoridades o funcionarios que llegaren a conocer de este ilícito so pena de responsabilidades administrativas y/o penales para los servidores públicos que habiendo presenciado el contrabando, o el equiparado de dinero se abstengan de formular dicha denuncia.

I.4 Ley Aduanera

El artículo 9 de la Ley Aduanera establece que es obligatorio para toda persona que ingrese a territorio nacional o salga de él y que porte o dinero o documentos cobrables o una combinación de ellos, equivalente a o por encima de \$ 10 000 dólares americanos, presentar una declaración a la autoridad aduanera señalando dicha situación.

¹⁷ Fernández Lalanne, Pedro, Procedimientos penales aduaneros, Depalma editores, Buenos Aires, 1976, p. 512.

Dicha obligación es también extensiva para toda persona que contrate los servicios de mensajería para trasladar dicha cantidad de dinero y para toda empresa que cumpla el propósito señalado. A continuación se cita el artículo en cuestión:

ARTICULO 9. Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

I.4.1 Regulaciones administrativas

La introducción y/o extracción de mercancías o equipaje son objeto de un reconocimiento aduanero establecido en la Ley aduanera, el cual consiste en que mediante la inspección en las aduanas, a la importación de embarques comerciales o al momento de la introducción de equipaje, o a la exportación o salida de equipaje se realiza una confronta entre el embarque físico y una declaración previamente formulada.

Esta inspección se realiza, en el caso de los embarques comerciales y de los pasajeros internacionales o que llegan al punto de revisión de algún punto fronterizo, a través de un mecanismo automatizado de selección aleatoria, que permite discriminar un determinado porcentaje del total de embarques como

elementos de muestra en la búsqueda de estupefacientes, dinero o armas y en general de mercancías prohibidas.

Este mecanismo automatizado de selección aleatoria permite precisamente seleccionar en torno al 10% del total de embarques comerciales o de los equipajes de pasajeros para someter a esta cantidad a una revisión más minuciosa.

Las revisiones en los puntos de entrada o salida de mercancías a o del país son realizadas por personal del Servicio de Administración Tributaria, principalmente de la Administración General de Aduanas, aunque también la facultad de revisión de equipajes y embarques comerciales es ejercida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en operativos debidamente planeados con el fin de detectar la situación legal sobre todo de las mercancías que ingresan al país procedentes de Estados Unidos de América y con origen de cualquier país del mundo.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica las revisiones son de carácter administrativo, pero en caso de detectar irregularidades en algún equipaje o embarque comercial, por ejemplo de dinero de origen ilícito objeto de contrabando, dicha autoridad está facultada para dar la *notitia criminis* a la Procuraduría General de la República quien es a su vez la instancia del ejecutivo encargada legalmente de hacer del conocimiento del juez el ilícito.

En el capítulo siguiente se especifica el procedimiento seguido para la selección de los casos que se consideran típicos de contrabando de dinero. Sus orígenes y las características en cuanto a monto y modus operandi de cada uno de ellos.

La omisión de presentación de la declaración de dinero a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera está sancionada mediante el artículo 184 del mismo ordenamiento:

ARTICULO 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

VIII¹⁸. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

XV.¹⁹ Omitan manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería, que utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades que envíen en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

XVI.²⁰ Omitan declarar a las autoridades aduaneras, las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, que las personas que utilizan sus servicios les hayan manifestado en los términos del segundo párrafo del artículo 9o. de esta Ley.

Las sanciones a las infracciones señaladas están establecidas en el artículo 185 del ordenamiento en comento:

ARTICULO 185.²¹ Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

VII.²² Multa equivalente de 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XV y XVI.

I.4.2 Declaración de dinero

¹⁸ Fracción reformada DOF 31-12-1998, 31-12-2000, 01-01-2002

¹⁹ Fracción adicionada DOF 01-01-2002

²⁰ Fracción adicionada DOF 01-01-2002

²¹ Párrafo reformado DOF 30-12-2002

²² Fracción reformada DOF 01-01-2002

Las declaraciones de dinero para las personas que ingresan o salen del territorio nacional y para las empresas que lo transportan en una cantidad igual o por encima de \$ 10 000 dólares americanos se presentan en el anexo 1 de esta tesis. En dichos formatos se incluye una serie de datos mediante los cuales es factible determinar, entre otros remitentes y beneficiarios.

I.5 Código Fiscal de la Federación

El tipo penal del delito de contrabando equiparado de dinero se encuentra en el artículo 105, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y establece la conducta típica siguiente:

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

XVII. ...

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

I.6. Contrabando

Los delitos fiscales cuya tipicidad se establece en los artículos 103 al 105 del CFF se denominan equiparables al contrabando, entre ellos se encuentra el contrabando de dinero. Se denominan equiparables por las razones siguientes:

- Porque no tienen una denominación específica en los artículos 103 y 105
- Porque los artículos citados en el punto anterior se refieren a diversas conductas sancionadas con las mismas penas del contrabando

La primera característica se deriva del hecho de que el legislador omitió darles a estos delitos una denominación específica que permitiera diferenciarlos de otros delitos fiscales como por ejemplo la defraudación fiscal o el mismo contrabando; la segunda característica establece que la magnitud de las penas correspondientes a las conductas delictivas correspondientes a la presunción del contrabando, por ejemplo establecida en el artículo 103 del CFF es la misma que la correspondiente al contrabando, sucediendo lo mismo para el caso del contrabando de dinero.

No existe en este caso diferencia alguna en lo que se refiere al *quantum* de la pena mediante el cual se pretende inhibir la comisión de estos delitos.

Respecto al contrabando equiparado de dinero, definido en el artículo 105 último párrafo Sánchez Vega señala que:

“En este caso las autoridades competentes podrán requerir a la persona que se ubique en este supuesto, para que aclare el motivo de traer tales cantidades consigo, el porqué de no haberlo declarado y además demuestre el origen lícito de dichos recursos.”²³

Es decir que existe en el tipo penal la salvaguarda al Derecho a la defensa ya que se permite al presunto transgresor que demuestre el origen lícito de los recursos.

No es un tipo penal confiscatorio en el sentido de imponer una sanción inusitada, sino que consiste en un delito económico mediante el cual se brinda la oportunidad al presunto sujeto activo de demostrar lo que a su Derecho convenga. El contrabando equiparado de dinero presupone la conducta intencional de dañar u ocasionar perjuicio al fisco federal, en ese sentido es doloso.

I.6.1 Contrabando equiparado de dinero

Las características jurídico penales de este delito, establecidas por el mismo autor son las siguientes²⁴:

²³ Sánchez Vega, Alejandro, *op. cit.*, p 90.

²⁴ Cfr. Sánchez Vega, Alejandro, *op. cit.* p. 93-94.

- Es un delito especial, por estar regulado en el CFF y no en el CPF
- Es un delito de carácter patrimonial, porque se comete en agravio del patrimonio del Estado, quien se configura por este simple hecho en el sujeto pasivo del delito
- Es un delito doloso, porque se comete de manera consciente y voluntaria
- Es un delito de acción u omisión
- De querrela necesaria, porque procedimentalmente requiere que la autoridad fiscal presente querrela
- Requiere declaratoria por parte de la autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 92, fracción III del CFF en el momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos²⁵
- Es un delito de resultado, mismo que consiste en la lesión del bien jurídico tutelado
- Puede ser un delito calificado, cuando los supuestos de su realización se ubiquen en lo establecido en el artículo 107 del CFF en su parte relativa
- Requiere denuncia de hechos, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II y III del citado artículo 92 del CFF
- Es un delito instantáneo, ya que la consumación se agota en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos
- Es un delito de resultado que es la lesión al bien jurídico
- Puede ser un delito calificado cuando en su realización concurren los elementos especificados en la parte relativa del artículo 107 del CFF²⁶

²⁵ Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II...

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

²⁶ Artículo 107.- El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

I. Con violencia física o moral en las personas.

II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.

I.7 Movimiento transfronterizo de dinero ilícito (*modus operandi*)

En este subcapítulo se describen algunas de las modalidades del contrabando de dinero tanto a la exportación como a la importación, su modo de operación así como las estrategias más comúnmente utilizadas por los contrabandistas relacionados, sobre todo con la criminalidad organizada.

Al respecto destaca que la interacción de los sistemas aduaneros y de las economías estadounidense y mexicana no sólo se manifiesta en el trasiego transfronterizo de bienes lícitos, esto es, en el comercio exterior realizado en el contexto de la Ley Aduanera y de la Ley de Comercio Exterior, y de la normatividad aduanal estadounidense, sino también en el contrabando de dinero de origen ilícito que es necesario para las organizaciones delictivas especializadas en el tráfico de drogas prohibidas, entre otros. Lo anterior no obstante a los esfuerzos realizados en México para controlar penalmente esta conducta delictiva, tal y como lo señala Farah (2010):

“[...] Mientras que México ha tomado pasos significativos para permitir el Estado decomisar fondos y bienes ilícitos, el consenso unánime de aquellos entrevistados [por el autor del artículo en comento], así como en la literatura disponible es que se ha hecho muy poco para impedir efectivamente el movimiento de dinero relacionado con la droga en la economía formal o para reducir el flujo de bultos de dinero a través de la frontera México con Estados Unidos de América.”²⁷

Sobre el tamaño del problema, la magnitud del dinero objeto de contrabando a la exportación y a la importación, sobresale que es poco factible tener una estimación de las cantidades que son objeto de trasiego ilícito de dinero a y desde México, en virtud de su carácter clandestino y trasgresor de la ley, y debido a que

III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.

IV. Usando documentos falsos.

V. Por tres o más personas.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105 de este Código.

²⁷ Farah, Douglas, *Money Laundering and Bulk Cash Smuggling: Challenges for the Mérida Initiative*. University of San Diego, Trans-Border Institute, Working Paper Series on U.S.-Mexico Security Cooperation, 2010, p.4.

esta modalidad delictiva se presenta en un entorno de ocultación de los recursos que son el objeto material del delito en referencia. Sin embargo, existen algunos intentos por determinar estas cantidades, mismas que están asociadas sobre todo al tráfico de estupefacientes, los cuales son contrabandeados a los Estados Unidos de América, comercializados en ese país y su producto es introducido de regreso al país como medio de pago a través del cual se materializa la ganancia delictiva, respecto a la magnitud de los ilícitos señala Farah:

“[...] No hay estimaciones actuales confiables de exactamente cuánto dinero está fluyendo de regreso a México, dada esta nueva manera de hacer negocio de los Cártels. Sin embargo, estimaciones disponibles, muestran que la cantidad de dinero que se encuentra en México es considerable. Si uno usa la estimación más baja de \$ 6 000 millones de dólares misma que aún dejaría un ingreso de \$ 1 200 millones de dólares de ganancia y corrupción en México (basada en el supuesto de 20% de ganancia marginal). Usando las estimaciones conservadoras del gobierno mexicano los ingresos aproximados de la criminalidad organizada serían de \$ 2 200 millones de dólares. Utilizando la cifra más aceptada de \$ 25 000 millones de dólares, el beneficio sería de \$ 5 000 millones y usando el rango alto de la estimación sería de \$ 7 200 millones de dólares.”²⁸

De lo anterior se desprende que, según este autor, la magnitud de dinero de contrabando que fluye de Estados Unidos de América a México, y en sentido contrario, oscilaría entre \$ 1 200 y \$ 7 200 millones de dólares por año. La verdadera cantidad, que se encontraría entre este rango, entra o sale del país no solamente mediante maletas de pasajeros, sino en embarques comerciales, así como oculta en compartimientos de vehículos de pasajeros que realizan viajes transfronterizos. Sobre la frecuencia de los cruces de México a Estados Unidos de América, se señala que existen registros del número de pasajeros que cruzan la frontera en dichos vehículos así como peatones, que anualmente ascienden incluso a cientos de millones. Con el propósito de proporcionar una idea sobre la magnitud de vehículos, pasajeros y peatones se presenta la cita siguiente:

²⁸ Ibídem, p.6.

“[...] En 2008, el último año para el cual se dispone de estadísticas completas de la Oficina de estadísticas del Trabajo, 78, 856,542 vehículos de pasajeros entraron a Estados Unidos de América desde México, transportando 157 981, 839 pasajeros. En adición, 4, 844, 250 vehículos de carga [tráileres] cruzaron la frontera. [...] los peatones que cruzaron la línea fronteriza totalizaron 30 millones sólo en los cinco estados con mayor número de peatones. Un estudio reciente de la Universidad A&M, estimó que en 2008 27 millones de vehículos cruzaron la línea fronteriza a México sólo por el estado de Texas.”²⁹

Por otro lado se indica que históricamente México ha sido la fuente principal de dólares americanos repatriados a los Estados Unidos de América, en virtud de que existe evidencia de que flujos de dinero proveniente de México han incluso excedido a las remesas enviadas de ese país a México producto del honesto y esforzado trabajo de trabajadores migrantes. Dicho excedente ha sido atribuido, precisamente al contrabando a la exportación de dinero asociada con actividad criminal transnacional.

Sobre la naturaleza de los flujos de dinero de contrabando a la exportación y a la importación el autor en referencia señala que dichos flujos no sólo están asociados al tráfico de drogas, sino también al contrabando de personas, y de armas y que el flujo de ambos se extiende hasta Centro y Sudamérica.

Otra de las características del contrabando de dinero, de trayectoria circular y permanente, es que genera violencia, tal y como se reporta a continuación:

“[...] El contrabando físico de dinero en bultos en la frontera México-Estados Unidos de América no puede ser visto de manera aislada. El proceso de mover de manera ilegal grandes cantidades de dólares a través de la frontera, más bien debe ser considerado como una parte de los movimientos en una trayectoria mayor que permite el flujo [de dinero] del Norte a Sudamérica, a través de Centro América y de México, y al interior de los Estados Unidos de América. La trayectoria se alimenta de muchas fuentes locales y mueve productos en ambos sentidos, hacia el norte y hacia el sur.

El comercio de drogas y otras actividades ilícitas se mueve como un flujo circular de bienes, más bien que como transacciones lineales. Una porción significativa de la violencia

²⁹ Ibídem p. 11

en el México de hoy, particularmente la de Ciudad Juárez, así como la de los maras en Centro América, se genera en torno a disputas por el control de la trayectoria de flujo [de bienes y de dinero de origen ilícito], de sus plazas y de sus ramificaciones. Los bienes primarios que fluyen al norte son cocaína, tráfico de seres humanos y marihuana, los miembros de las pandillas son contratados como sicarios [*enforcers*]. Los productos primarios que se están moviendo hacia el sur son grandes cantidades de efectivo generado por actividades ilícitas, autos robados, otros bienes y armas...³⁰

Sobre las rutas del dinero que entra de contrabando de Estados Unidos de América a México, y sobre el *modus operandi* de dicho contrabando de dinero de Estados Unidos de América a México, se señala que éste se realiza en billetes de denominación mediana con objeto de ocupar menos espacio, y que el numerario es enviado a México oculto en vehículos previamente preparados para dicha actividad, en compartimientos secretos:

“[...] De acuerdo con oficiales de cumplimiento de la ley el dinero de ventas regionales de drogas es generalmente llevado a una casa central de acopio en alguna de las siete mayores ciudades de Estados Unidos de América incluyendo Atlanta, Chicago, Boston y los Ángeles. Ya sea en los centros de acopio o en las ciudades originarias de las ventas, el dinero que usualmente llega de las calles en billetes de baja denominación es convertido en billetes de \$ 100 o 50\$ dólares, lo cual es hecho para reducir su volumen y facilitar su escondite.

Una vez que el efectivo es convertido en grandes cantidades de billetes es empacado en bolsas de plástico al vacío, en llantas, páneles y partes plásticas o compartimientos de vehículos que están “limpios”, lo que significa que no tienen razón en generar ninguna sospecha si son detenidos. El efectivo es frecuentemente escondido en camiones o tráilers, frecuentemente se trata de los mismos vehículos que llevan la cocaína al norte.”³¹

Es frecuente, en el contrabando de dinero que se realiza mediante vehículos automotores (tráileres, tractocamiones, vehículos de pasajeros), la implementación de una estrategia que consiste en estructurar los envíos ilícitos del recurso económico en torno a ciertas cantidades, con el propósito de evitar los efectos de las inspecciones de que pueden ser objeto de conformidad con el mecanismo

³⁰ Ibídem p. 7

³¹ Ibidem p. 9

automatizado de selección aleatoria de inspección, a la importación y a la exportación, además de rotar los vehículos en los que se realizan los envíos. De esta manera, en caso de ser objeto de una inspección por autoridades mexicanas, la cantidad que se asegure no pasaría de la considerada como límite máximo de los envíos estructurados. La misma táctica es sin duda utilizada para las operaciones de contrabando a la exportación, desde los Estados Unidos de América. Los envíos de dinero de contrabando estructurado son un mecanismo de seguridad utilizado por los Cárteles, y en términos generales por esta modalidad de contrabandistas. Farah conceptualiza dicha estrategia de estructuración de los envíos de dinero de contrabando de la manera siguiente:

“[...] Los Cárteles utilizan distintas tácticas con el objeto de minimizar el impacto de los decomisos potenciales de las autoridades. Por ejemplo, los vehículos de transporte de efectivo son frecuentemente rotados con el objeto de no despertar sospechas. La mayoría de los embarques varían de \$ 150 000 a \$ 500 000 dólares, de manera tal que si un vehículo es detenido y se pierde, la pérdida no es significativa y su líder no ve interrumpidas sus operaciones. Típicamente se envían múltiples carros cada uno de ellos llevando un porcentaje relativamente pequeño de cualquier cantidad de dinero objeto de cualquier embarque [de contrabando] de dinero”³².

Es pertinente señalar además que los movimientos de cruce de dinero ilícito de México a los Estados Unidos de América, se realizan con base en un sistema de vigilantes que observan, en el punto de cruce, el estado de la operación de las autoridades mexicanas y estadounidenses. Estas condiciones son monitoreadas *in situ*, y reportadas a través de todo tipo de medios de comunicación a miembros de la red delincencial, de manera tal que cualquier situación que aumente el riesgo de someter al embarque a inspección secundaria, es inmediatamente comunicada al correo que lleva el dinero de contrabando, con el propósito de cambiar su ruta de acceso a los Estados Unidos de América, para minimizar el riesgo de la citada inspección secundaria de la que puede ser objeto dicho embarque de dinero de contrabando:

³² Idem

“[...] Los tiempos y lugares de cruce transfronterizo son decididos en buena parte por el flujo del tráfico a través de la frontera y los principales puntos de entrada y la información derivada de los observadores conocidos como “halcones”. Cada “halcón” observa líneas específicas de la frontera para determinar los flujos de tráfico, así como patrones de vehículos que están siendo detenidos y cualquier signo inusual de búsqueda. Adicionalmente a los “halcones”, los traficantes de drogas emplean sofisticados medios de comunicación a través de la frontera.”³³

Del estudio realizado en este subcapítulo se desprende que resta mucho por hacer en materia de inspección de embarques comerciales a la importación a México, procedente de los Estados Unidos de América, o a la exportación, hacia el mismo país, no obstante a los esfuerzos que se han realizado en materia de equipo de inspección no intrusiva, en el primer caso mediante equipo basado en rayos gamma, ya que la capacidad de inspección de las autoridades aduaneras es aún muy débil, ante los reclamos de los representantes de las empresas lícitas que operan el comercio exterior entre México y los Estados Unidos de América, de no entorpecer el flujo de mercancías entre ambos países.

Finalmente, el sistema de selección automatizada aleatoria a la importación es a todas luces insuficiente y genera vacíos que son aprovechados inmediatamente por la criminalidad con objeto de consolidar las actividades inherentes al contrabando de dinero, a la exportación y a la importación, tan necesario para dotar de recursos a las organizaciones delictivas.

“[...] Mientras que se supone que sólo el 10% de los vehículos que cruzan de los Estados Unidos a México son detenidos para una inspección secundaria, el número real es frecuentemente menor, de conformidad con oficiales mexicanos y estadounidenses. Esto significa que la probabilidad de ser detenido e inspeccionado son mínimas desde el principio. Adicionalmente, sólo una línea de cruce es usualmente cerrada para inspeccionar vehículos. Si cualquier actividad de vigilancia es detectada el correo es simplemente

³³ Ibidem p. 10

redireccionado por los halcones a otro punto de cruce para disminuir el riesgo de inspección.”³⁴

Las estrategias de contrabando de dinero son diversas y en el fondo de su implementación se encuentra la normatividad aduanera ya que mediante ellas se busca evadir las facultades de comprobación de la autoridad aduanal de todo embarque comercial que entre o salga del país, la cual ante la imposibilidad real de llevarse a cabo genera una serie de oportunidades para el contrabandista de dinero que son aprovechadas para llevar a cabo su ilícito propósito: introducir o sacar del país dinero sin la declaración aduanal correspondiente.

³⁴ Idem

Capítulo II. Estudio dogmático del tipo penal contenido en el último párrafo del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación.

II.1 Introducción

En este capítulo se realiza un estudio dogmático del tipo penal contenido en el artículo 105 *in fine* del CFF citado en el capítulo anterior.

El propósito del capítulo consiste en analizar la manera mediante la cual la conducta típica que consiste en introducir o sacar dinero o documentos cobrables del país se adecua a los elementos típicos de la teoría del delito configurándose con ello el hecho típico.

En sí misma la tarea es muy extensa y admitimos que no está exenta de polémica, principalmente en lo que se refiere a la propia integración de dichos elementos. Sin embargo se optó por presentar un enfoque práctico en el que, una vez conceptualizados los elementos del tipo que se analiza, se especifica la relación de éste con la conducta típica que consiste en introducir al país o sacar de él recursos económicos de origen ilícito en efectivo sin la declaración correspondiente ante la autoridad aduanera.

El capítulo se organizó de la manera siguiente: en principio se analiza la Tipicidad, considerando los elementos objetivos, subjetivos y normativos. A continuación se estudia la antijuricidad del injusto, así como la culpabilidad y la imputabilidad, para continuar con las formas de intervención y, posteriormente abordar los grados de ejecución, para concluir con el estudio de los criterios de individualización jurídica de la sanción penal, relacionados con el ilícito en estudio.

II.2 Conducta.

A continuación se exponen las razones analíticas por las cuales el delito en estudio se considera un delito de omisión, esto es un delito que consiste

precisamente en dejar de hacer, más no carente de acción, ya que dicha acción consiste precisamente en esta conducta.

Si partimos de la definición legal de delito estipulada en el artículo 7 del Código Penal Federal (CPF), resulta pertinente, en un primer momento, clasificar el delito de contrabando equiparado de dinero o de documentos cobrables en nuestro país.

En el caso que nos ocupa resulta evidente que el delito en referencia es el acto u omisión que sancionan las leyes fiscales, en virtud de que dicho delito materialmente se encuentra contenido en el CFF, en tanto que ley especial que contiene tanto las hipótesis normativas como las sanciones correspondientes, esto es prevalece el criterio de especialidad por lo que se trata, tal y como se mencionó en el capítulo anterior de un delito especial.

El delito en estudio, que aquí denominamos, con mayor precisión, tráfico de dinero ilícito, es sobre todo un delito de omisión, en virtud de que se perfecciona cuando no se realiza la declaración aduanal a la que se refiere el artículo 9 de la Ley aduanera, y cuando no se demuestra que dicho recurso es de procedencia lícita.

No obstante a ello, puede también presentarse mediante una falsedad de declaración en cuyo caso, en el sentido de declarar a la autoridad aduanera que se porta una cantidad menor a la real en cuyo caso el ilícito se configura porque no se declara con exactitud la cantidad que se pretende extraer o introducir del o al país respectivamente.

Al respecto, podría pensarse que estaríamos frente un delito de acción, en el sentido de que se declara falsamente la cantidad de dinero que se porta, incluso en el equipaje, sin embargo, se trata de un delito de omisión simple y no de comisión por omisión, porque entre la omisión y el resultado no existe ninguna diferencia temporal-espacial, como sí sucede en éste último género de delitos. Por la razón antes expuesta estamos ante un delito de omisión simple. La realización del delito implica un resultado inmediato.

Ahora podemos acudir a la doctrina con el fin de aclarar con mayor precisión la característica antes descrita sobre la naturaleza de la acción y de la omisión como condición que determina un delito, siempre que dicha omisión se encuentre “penada por la ley”, Santiago Mig Puig, precisa:

“[...] también la omisión originará la presencia de un delito si se halla “penada por la ley”. Dos son pues las modalidades que desde este punto de vista, puede presentar el tipo penal: como tipo de acción y como tipo de omisión. Contra lo que en un principio, desde una metodología naturalista se pensó, no es el carácter activo o pasivo de la conducta lo que distingue a ambas clases de tipos, sino la diferente estructura de los mismos y su diverso significado como base positiva del injusto. En cuanto a su estructura, mientras que los tipos de acción se realizan si se efectúa la conducta que describen, los tipos de omisión se refieren a la no verificación de determinada conducta, por lo que se realizan si tiene lugar una conducta distinta a la prevista – en absoluto es necesaria la pasividad-.”³⁵

En la configuración de este delito se verifica que el sujeto activo no presentó a la autoridad aduanal la declaración correspondiente, y, además, en el momento procesal oportuno no acreditó la legal procedencia del recurso económico que transportaba al exterior del país o al interior de él con la intención de disponer de dicho dinero.

Esto es, el que el tipo penal sea de omisión, en los términos planteados por el referido autor, no significa que el sujeto activo realiza una conducta pasiva, sino una conducta distinta a la prevista, por ejemplo, no presentar la declaración aduanal, o una vez realizada dicha declaración, llevar consigo o en su equipaje cantidades de dinero, o documentos mayores que \$ 30 000 dólares, esto es por encima de un determinado límite que ha sido previamente establecido en la ley especial que es el CFF.

³⁵ Mig Puig, Santiago, Derecho penal. Parte General, Barcelona 2004, p. 309.

Sobre el significado normativo de los tipos penales de acción y omisión, en el sentido de compararlos y diferenciarlos con el propósito de identificar en ellos similitudes y diferencias, sigue precisando el autor en referencia:

“[...] mientras que los primeros (tipos de acción) son la base de la infracción de la norma prohibitiva de una intervención activa indeseable por su nocividad, los segundos (tipos de omisión) son la base de la infracción de una norma preceptiva, que obliga a determinada cooperación deseable. El injusto del delito de acción consiste en una intervención activa nociva que en principio una norma prohíbe, el injusto de la omisión consiste en hacer algo distinto a la prestación deseable obligada en principio por una norma preceptiva.”³⁶

La norma prescribe que se debe presentar una declaración ante la autoridad aduanal y el sujeto activo no la presenta, además no acredita la legal procedencia de los recursos ante la autoridad administrativa y posteriormente ante la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior se sigue que la “cooperación deseable” consiste precisamente en realizar la declaración en aduanas sobre la cantidad de dinero que se porta, con el objeto de dar noticia de ello a la autoridad. No existe ninguna prohibición de introducir o extraer del país dinero, sino de hacerlo y además no informar de ello a la autoridad aduanal.

Esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley aduanera y 105 último párrafo del CFF, no constituye un delito introducir o sacar dinero del país, sino el ilícito reside, precisamente en omitir la declaración sobre la cantidad de numerario o valores que se transportan al momento de la entrada o salida del territorio nacional. Así, “no cooperar” con la autoridad aduanal en el sentido de no realizar la declaración aduanal sienta las bases de la comisión del delito.

³⁶ *Ibidem*

A mayor precisión sobre su postulado, en el sentido de proponer que la omisión no esta sustentada en la pasividad, el citado autor señala que dicha pasividad física es innecesaria:

“[...] Adviértase que el tipo de omisión no requiere la pasividad física del autor, sino que precisamente suele cometerse mediante la realización de una conducta activa distinta a la ordenada”³⁷

La conducta activa consiste en eludir u ocultar el numerario con el propósito de no someter el proceso de su internación o extracción del país a los mecanismos de control aduanero.

Es decir, que la omisión, en este caso de declarar el dinero que se ingresa o se egresa del país, se sustenta en una acción que puede ser una declaración errada, el ocultamiento del dinero mediante un embarque comercial a la importación o exportación, o algún otro tipo de ocultamiento que implique la omisión de la declaración correspondiente.

Clasificado el delito como de omisión simple a continuación se estudia la tipicidad de dicho delito mediante los elementos del delito objetivos, subjetivos y normativos. Para ello podemos sin duda citar a Montaña Salazar, Alejandro³⁸, quien, indica las características esenciales de cada uno de ellos:

“En esto radican las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva que son parte integrante de los tipos penales y requerimientos en los mismos entre los cuales encontramos los siguientes:

1. Los sujetos activo y pasivo
2. El objeto o bien del delito, mismo que se ha clasificado tradicionalmente en: Objeto o bien material Objeto o bien jurídico
3. El elemento normativo, que también acepta la siguiente división:
valoración cultural, valoración jurídica.

³⁷ *Idem*, p. 309.

³⁸ Montaña Salazar, Alejandro, Delitos financieros en México, Inacipe, 2007, p. 170.

4. La acción u omisión considerada en el tipo penal.
5. Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo, las cuales se clasifican en: referencias temporales, referencias espaciales, medios de ejecución”

El sujeto activo es cualquier persona que introduce o extrae del país dinero o documentos cobrables por mas de \$ 30 000 dólares americanos sin realizar la declaración correspondiente y sin demostrar a la autoridad administrativa en un primer momento y en el ámbito jurisdiccional, con posterioridad, que dichos recursos son de procedencia lícita. El sujeto pasivo es el Estado Mexicano, y más concretamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es quien tutela el bien jurídico trasgredido mediante la comisión del delito que, como se ha explicado con anterioridad, es la económica del país.

El objeto del delito es el dinero, las divisas que son introducidas al país de manera clandestina o los documentos cobrables.

Los elementos normativos del tipo se exponen en una sección posterior de este capítulo.

Las circunstancias de agravación consisten en que el contrabando equiparado se realice de noche, por lugar no permitido, por servidores públicos entre otros. Son circunstancias que agravan la comisión del hecho delictivo y que por lo tanto son consideradas por la autoridad judicial para efectos de imponer una mayor punibilidad.

A continuación se estudia otro elemento del delito de contrabando equiparado de dinero.

II.3 Tipicidad

En esta sección se analizan diversas definiciones de tipicidad para posteriormente relacionarla con sus elementos en relación al delito del que nos ocupamos en esta tesis como objeto de estudio.

Es el encuadramiento de la conducta del sujeto activo a un tipo penal y está estrecha e indisolublemente ligada al principio de legalidad, ya que sólo mediante la comisión de una conducta prohibida es legal imponer una pena.

Gustavo Malo, define como la descripción de un comportamiento que esta regulado en la ley penal, describiéndola así:

“[...] Si el tipo penal es la descripción, en la ley penal, de un comportamiento previsto como acción u omisión dentro de un determinado ámbito situacional, que es lesivo a un bien jurídico protegido penalmente, a la vez que violatorio del mandato o prohibición contenido en la norma que precisamente implica la valoración normativa de la ley, consecuentemente, la tipicidad, es la atribuidad, de una conducta dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal, dentro del ámbito situacional en que la misma aparece regulada y que implican la presencia de elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo.”³⁹

La tipicidad, según este autor, permite atribuir la comisión del ilícito al sujeto activo en virtud de que este adecua su conducta a lo descrito precisamente por la norma como delito.

Por otro lado Muñoz Conde, respecto al mismo elemento del delito, la tipicidad, señala lo siguiente:

“[...] La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crime sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

³⁹ Malo Camacho, Gustavo, Derecho penal mexicano, Teoría general de la ley penal. Teoría del delito, Teoría de la culpabilidad, y el sujeto de la pena. México, Porrúa, p. 321-322

Ningún hecho, por antijurídico que sea puede llegar a la categoría de delito, si al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no se corresponde a la descripción contenida en una norma penal.”⁴⁰

La tipicidad es por lo tanto el ajuste de la conducta concreta, “de los hechos” delictuosos a lo establecido por la ley penal.

El mismo autor indica que son tres las funciones de la tipicidad: seleccionadora, de garantía y motivadora. En el primer caso porque de las conductas penales: solo selecciona todas aquellas conductas que se adecuan al tipo penal, en el segundo por el principio de legalidad, en el sentido de que la conducta considerada como delito se encuentra previamente establecida, definida o descrita, en la ley; y la tercera función porque se espera que “los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, en el sentido de que mediante la amenaza de pena se inhibe la comisión de la conducta delictiva.”⁴¹

II.3.1 Elementos objetivos del tipo penal⁴²

I

Sujeto activo: quien introduce o saca del país los recursos económicos a que hace referencia el artículo 105, último párrafo del CFF

Sujeto pasivo: la federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Conducta de omisión que consiste en no declarar en aduanas los recursos a que hace referencia el tipo penal, y que se portan con la intención de internarlos o

⁴⁰ Muñoz Conde Francisco, García Arán Mercedes, Derecho penal, Parte general. Tirant lo blanch, Valencia 2004. p. 251.

⁴¹ Muñoz Conde, Francisco, *et al Idem*, p. 252

⁴² Véase: Montaña Salazar, Alejandro, *Op. Cit.* p. 171, quien señala: “...[...] los elementos objetivos del tipo penal reflejan la voluntad del sujeto activo del delito en el mundo exterior requerida por él mismo, originándose con ello diversas modalidades que llegan incluso a abarcar a los sujetos involucrados y a los objetos materia del ilícito, éstas pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

- a. Exigencia o referencia espacial
- b. Exigencia o referencia temporal
- c. Exigencia de medios de ejecución

extraerlos del país. Se trata de una omisión simple en virtud de que no está asociada a ningún resultado material.

Resultado: es un resultado formal porque entre la conducta omisiva y el resultado típico no hay ninguna diferencia espacio temporal, y el tipo penal tampoco exige ningún cambio o mutación en el mundo exterior.

Nexo causal: es la relación lógico natural entre acción y resultado, en el caso del delito que se analiza, no se requiere un nexo causal, porque estamos en presencia de un delito de omisión vinculado a un resultado formal, mismo que no exige un cambio o mutación en el mundo exterior.

Objeto material: persona o cosa sobre la cual recae la conducta, o bien el objeto de la conducta omisiva que en este caso se ve representado por los recursos económicos a que hace referencia el último párrafo del artículo 105, a saber: cheques, billetes, monedas, divisas, instrumentos de pago que son portados con la intención de extraerlos o internarlos en el país

II.3.2 Elementos subjetivos del tipo penal.⁴³

Es un tipo penal eminentemente doloso. Se comete con la intención conocimiento y consciencia de los efectos de la conducta y no obstante a ello se realiza, incluso de manera planeada ocultando los recursos de una posible inspección tal y como se comprobará al momento del análisis y estudio de los casos prácticos.

Elementos subjetivos distintos del dolo: en este tipo los elementos como el ánimo, propósito o “a sabiendas”, no son exigidos.

Culpa: no la admite, es decir, no debiera sancionarse a quien por descuido introduzca los recursos a que hace referencia el tipo penal.⁴⁴

⁴³ Véase: Montañó Salazar, Alejandro, *Op.Cit.* p. 172, quien señala: “Estos aparecen en los tipos penales reflejando las condiciones de la finalidad de la acción o de la omisión, o bien la intención o dolo, e inclusive el ánimo o tenencia del sujeto activo del delito. Se consideran también como aquellas características que están en lo interno del autor. Estos elementos del sujeto activo pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- Elementos que reflejan el dolo y la culpa
- Elementos subjetivos distintos al dolo y la culpa, como los que reflejan el ánimo o tendencia del sujeto activo.”

Medios comisivos o medios empleados: no son exigidos por el tipo penal.

Circunstancias: de tipo, de modo, de lugar, de ocasión, de lugar, a la entrada o a la salida del país, en aduanas, las cuales pueden ser terrestres aéreas, o marítimas, en cualquier tiempo de cualquier modo. Esto es sólo se exigen circunstancias de lugar y no de modo ni de tiempo

Nexo causal: no lo exige.

II.3.3 Elementos normativos del tipo penal

Son aquellos cuya comprensión o entendimiento depende del contexto de una norma de cualquier índole, jurídica o cultural, en el caso concreto del tipo penal que se analiza se distinguen los elementos normativos siguientes:

- País.

El país mexicano está físicamente integrado por el territorio nacional, por lo que actualmente es factible entrar o salir de él por vía aérea, terrestre o marítima, según sea el punto de entrada o salida. Desde luego, el país se integra de un territorio nacional el cual está delimitado en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que lo define clara y precisamente:

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

⁴⁴ Véase el caso 12 en el apartado de casos prácticos, donde se presenta una vertiente culposa de este delito.

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

- Aduana.

La jurisdicción y competencia en materia penal aduanera son de orden público, la primera es la atribución que tienen los órganos del Estado para administrar justicia en las causas que se le sometan, la segunda es la medida de esa potestad.

La competencia de administrar las aduanas del país se encuentra adscrita a la Administración General de Aduanas, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En particular la Administración General de Aduanas define a las aduanas de la manera siguiente:

“Aduanas - Oficina del gobierno encargada de la cobranza de los derechos que percibe el Fisco por la exportación o importación de mercancías , son los lugares autorizados para la entrada o la salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.”⁴⁵

En el mismo sentido en materia de regulación de la entrada y salida del país de equipaje e viajeros y mercancías se establece en el Reglamento de la Ley Aduanera lo siguiente:

⁴⁵ http://www.aduanas.sat.gob.mx/aduana_mexico/2008/normatividad/143_10447.html

Artículo 10. La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, trasbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio, están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras junto con la documentación exigible.

La Secretaría mediante reglas, podrá autorizar en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo, la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 7. Son lugares autorizados para realizar:

I. La entrada a territorio nacional o la salida del mismo de mercancías: las aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales, y

II. Maniobras:

a) En tráfico marítimo y fluvial: los muelles, atracaderos y sitios para la carga y descarga de mercancías de importación o exportación que la autoridad competente señale para ello;

b) En tráfico terrestre: los almacenes, plazuelas, vías férreas y demás lugares que la autoridad aduanera señale, y

c) En tráfico aéreo: los aeropuertos declarados como internacionales por la autoridad competente.

Tratándose de caso fortuito, fuerza mayor o causa debidamente justificada, las autoridades aduaneras podrán habilitar, por el tiempo que duren las citadas circunstancias, lugares de entrada, salida o maniobras distintos a los señalados en este artículo, los cuales se harán del conocimiento a las demás autoridades competentes y a los interesados.

Según el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta entidad revisa la entrada y salida de mercancías, incluso las de pasajeros en 49 aduanas, 64 salas internacionales de pasajeros, 276 puntos de revisión.

Las aduanas han sido clasificadas como aduanas fronterizas norte (19), aduanas fronterizas sur (2), aduanas marítimas (17) y aduanas interiores. (11)⁴⁶

- Efectivo.

⁴⁶ http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2010/mapa/nuevo_mapa.htm

El efectivo es el más maleable de todos los activos económicos.

En un sentido estricto el término “efectivo” es sinónimo de moneda, y no sólo la nacional, concepto que se explica en el apartado correspondiente; con este término se hace referencia a cualquier instrumento que contenga un valor monetario en sí mismo, sin necesidad de ser objeto de cambio, esto es incluye cualquier moneda nacional o divisa.

El efectivo constituye la oferta monetaria de un país, en el nuestro está regulado en régimen de monopolio por el Banco de México S.A. de C.V.

- Cheques Nacionales.

Respecto a este título de crédito la Ley general de títulos y de operaciones de crédito señala:

Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador escheletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Artículo 176.- El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador.

- Cheques extranjeros.

Respecto a este elemento normativo, en el mismo ordenamiento se establece los requisitos siguientes relacionados con la validez de este instrumento de pago:

Artículo 253.- Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra.

Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México son válidos, si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean irregulares conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto.

- Órdenes de pago.

Tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada que se presenta a continuación, la orden de pago y la orden de pago son instrumentos cobrables que puede ser nacionales o internacionales. El cheque de caja es un ejemplo de orden de pago.

Registro No. 217262

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Febrero de 1993

Página: 235

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUE DE CAJA. CONSTITUYE UNA ORDEN DE PAGO, GARANTIZADA MEDIANTE DEPÓSITO DE DINERO.

El cheque de caja constituye una orden de pago, que tiene la característica de que la cantidad en ella expresada, se encuentra garantizada con el depósito de dinero en efectivo, pues se trata de documentos que conforme al artículo 200 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, sólo pueden ser expedidos por las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, las que por su calidad de solvencia, pueden pagar en efectivo al beneficiario,

que en la especie, es el vendedor demandado, para el efecto de cubrirle con ese instrumento una determinada cantidad de dinero, pues en tales casos, quien suscribe dichos documentos, deposita el importe de los mismos ante la institución bancaria que los haya expedido, o sea, que hacen las veces de dinero en efectivo, y por ello no es válido el argumento del enjuiciado de que el comprador incumplió, por el hecho de haber exhibido en lugar de efectivo un cheque de caja cuyo importe cubría el precio pactado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3163/92. Abel Martínez Osnaya. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Así, funcionalmente el cheque de caja es efectivo en el sentido de que tiene la capacidad de saldar el pago debido.

- Documentos por cobrar.

Por documentos por cobrar podemos comprender cualquier tipo de título de crédito a los que se refiere la Ley General de títulos y operaciones de crédito, nominativo o al portador:

Artículo 21.- Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario.

...

Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

O por ejemplo, los títulos al portador, definidos así en la Ley de la materia:

Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada contengan o no la cláusula al portador.

También acciones expedidas en los términos de la Ley General de Mercado de Valores, entre otros⁴⁷. Incluso los certificados de depósito, en virtud de su naturaleza cobrable. Sobre la naturaleza de estos instrumentos señala la Ley general de títulos y operaciones de crédito:

Artículo 229.- El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén que lo emite: el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Así mismo pagarés definidos en los términos siguientes en la Ley general de instituciones de crédito:

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

También, los certificados de participación, definidos de la manera siguiente en la Ley general de títulos y operaciones de crédito:

⁴⁷ Consecuentemente, instrumentos registrados en el Registro Nacional de Valores al que se refiere la Ley General del Mercado de Valores, en su artículo 2 fracción XXI.

Artículo 228 a.- Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

- a).- El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;
- b).- El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;
- c).- O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Asimismo letras de cambio, definidas en la Ley general de títulos y operaciones de crédito de la manera siguiente:

Artículo 76.- La letra de cambio debe contener:

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del girado;
- V.- El lugar y la época del pago;
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Artículo 77.- Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Artículo 78.- En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal.

Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada:

- I.- A la vista;
- II.- A cierto tiempo vista;
- III.- A cierto tiempo fecha; y
- IV.- A día fijo.

Los valores considerados como tales en la Ley del mercado de valores, en los términos de la fracción XXVII del artículo 1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.⁴⁸

Pero estos valores sólo son algunos de la extensa gama de instrumentos con valor de cambio mediante los cuales es factible transportar el dinero de un país a otro.

- Combinación de ellos.

Se trata de cualquier selección de títulos de crédito y demás documentos con una función monetizable, liquidable, en el sentido de que sean susceptibles de materializar su valor de cambio.

Se excluyen los depósitos bancarios y los realizados en cajas de seguridad y en sobres cerrados, sobre los cuales la Ley general de títulos y operaciones de crédito señala:

Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

- Moneda o monedas.

Respecto a la moneda nacional, que es la única de curso legal en el territorio nacional, incluyendo las monedas conmemorativas, de edición especial, y su tasa

⁴⁸ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009. Modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero y 11 de abril de 2011, respectivamente.

de equivalencia respecto a las divisas, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos la define de la manera siguiente:

Artículo 1º.- La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.

Artículo 2º.- Las únicas monedas circulantes serán:

- a). Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;
- b). Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

[...]

- c). Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.
- d). (Se deroga).
- e). (Se deroga).

Artículo 2º Bis.- También formarán parte del sistema, las monedas metálicas, acuñadas en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

Estas monedas:

- I.- Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria;
- II.- No tendrán valor nominal;
- III.- Expresarán su contenido de metal fino; y
- IV.- Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7o. Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

El Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimitadamente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas de los mencionados en el artículo 2o. de esta ley.

- Dólares de Estados Unidos de América.

Se trata de la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. En México no se dispone de una ley general del mercado cambiario por lo que la

definición es indirecta mediante la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que sobre toda divisa señala:

Artículo 8º.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

- Origen lícito de los recursos.

Esta condición tiene que ver con el cumplimiento o con el incumplimiento de la normatividad. Los recursos económicos de origen lícito se refieren a aquella riqueza que ha sido generada como resultado del acatamiento de las disposiciones vigentes, por ejemplo en materia de impuestos, o en apego a la ley. Esto es que no es generada como resultado del incumplimiento de la ley administrativa y penal, en cuyo caso dichos recursos son ilícitos.

Los recursos económicos son lícitos si proceden de una actividad legal, cuya fiscalidad se encuentra regulada por lo establecido en el CFF, son ilícitos si se generan en contravención a la ley penal, por ejemplo mediante el tráfico de drogas o mediante la trata de personas o el secuestro.

Una herencia, el pago de un seguro, una ganancia aun exorbitante pero no prohibida, el plusvalor obtenido de la fuerza de trabajo, son solo algunos de los orígenes lícitos de los recursos económicos.

En términos generales se caracterizan por estar en el ámbito de la administración fiscal, en virtud de que se ha exactado y/o pagado algún impuesto o gravamen en su generación.

Sin embargo, la anterior afirmación debe tomarse con reserva y ser objeto de matiz porque no en todos los casos el pago de impuestos transforma a los recursos ilícitos en lícitos ya que su condición de ilicitud no depende de un proceso de legitimización mediante dicho pago de tributos.

II.4 Antijuricidad⁴⁹

En este apartado se describe la antijuridicidad en relación al tipo penal en estudio, esto es lo contrario a la norma a derecho como elemento del delito relacionado con nuestro tipo penal.

La antijuricidad es lo contrario a derecho. En otros términos, y según Eugenio Raúl Zafaroni, es la característica de contrariedad al derecho presentada por una conducta.⁵⁰

Procede por lo tanto el estudio de las causas de justificación con el propósito de analizar si en la comisión de este delito concurre alguna de estas causas que lo eximan.

Son causas de justificación las siguientes:

- El ejercicio de un derecho: el tipo penal no lo admite
- El cumplimiento de un deber: el tipo penal no lo admite
- La legítima defensa: el tipo penal no la admite
- El estado de necesidad justificante: el tipo penal no lo admite

⁴⁹ Francisco Muñoz Conde, citado por Montaña Salazar, Alejandro, “considera que el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. Afirma que:

“La antijuricidad, como la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito...es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica, lo injusto es, por lo tanto una conducta antijurídica misma.”

⁵⁰ Zafaroni, Eugenio Raúl, Teoría del delito, Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 443.

Como se observa el tipo penal no admite ninguna de las causas de justificación que se han enumerado.

A continuación se describe otro de los elementos del delito.

II.5 Culpabilidad (análisis de las causas de inculpabilidad)

La culpabilidad está ligada a la teoría de la pena en el sentido de que ésta última no debe exceder aquella. De acuerdo con Zafaroni, este elemento del delito es, sobre todo, la reprochabilidad del injusto al autor, misma que se deriva del principio *nullum crimen sine culpa*, esto es no hay pena sin reprochabilidad⁵¹.

De lo anterior se deriva que el *quantum* de la pena estará en función directa del *quantum* de la culpa y será determinado de manera exclusiva por el poder judicial.

Autor, que al respecto señala:

“[...] Hay dos posiciones sobre la culpabilidad que a nuestro juicio son antitéticas e irreconciliables: la culpabilidad de acto y la culpabilidad de actor (también llamada “de personalidad”, “del carácter”, de la “decisión de la vida”, y de la “conducción de vida”). Según la primera, al autor se le reprocha su acto típico antijurídico (injusto); según la segunda, como su acto es manifestación de su personalidad (todo acto humano lo es) el reproche se extiende a ésta.”⁵²

Son dos las especies de culpabilidad, el dolo y la culpa, la primera se caracteriza por la intencionalidad de cometer la conducta delictiva, el conocimiento, y la segunda por el incumplimiento del deber de cuidado establecido por la norma jurídica.

La positivización de las especies de culpabilidad las mencionamos en el artículo 8 del CPF que señala que las acciones u omisiones delictivas sólo se pueden realizar de manera culposa o dolosa.

⁵¹ *Ibidem* p. 524.

⁵² *Ídem*.

En el mismo sentido se establece en el artículo subsiguiente del mismo ordenamiento quien obra dolosa y culposamente. En el primer caso, obra de esa manera quien conoce los elementos del tipo y no obstante a ello quiere y acepta la realización de la conducta prohibida, mientras que la conducta culpable se configura al establecer que obra culposamente quien no previó el resultado típico omitiendo el deber de cuidado.

En la doctrina penal se distinguen dos vertientes que tratan de explicar la culpabilidad: la psicológica y la normativa. El rasgo distintivo de la primera consiste en que requiere de un nexo subjetivo entre el sujeto y la conducta, y de la segunda, encuentra su explicación en la exigibilidad de la norma penal, en donde los sujetos tienen la capacidad de cumplirla.

A continuación se analiza otro elemento del delito, en su sentido negativo la inputabilidad.

II.5.1 Inimputabilidad⁵³

En este ámbito destaca:

- El estado de necesidad disculpante (cuando se salva un bien jurídico de mayor valor).

No existe en este tipo penal un estado de necesidad disculpante en el sentido de que ninguna razón justifica que el no declarar en aduanas que se porta la cantidad en referencia al momento de entrar o salir del país. Ni siquiera el olvido de que se porta un documento como una orden de pago de \$ 40 000 dólares como sucede en el ejemplo 12 expuesto en el próximo capítulo. No es factible que por salvar un

⁵³ Según Montaña Salazar, Alejandro, *Op. Cit.*, p, 250, La inimputabilidad es considerada como el aspecto negativo de la imputabilidad, es decir, aquella que tiene a través de diversas causas la facultad de neutralizar dicho presupuesto...”, Y citando a Jiménez de Azúa, señala:

“Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber”.

bien jurídico mayor se introduzca o extraiga del país dinero sin realizar la declaración de dinero correspondiente, salvo el caso, por ejemplo de alguna “entrega vigilada”.

Lo anterior considerando la definición de Santiago Mig Puig que conceptualiza el estado de necesidad disculpante como “un estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente puede conjuntarse mediante la lesión de intereses legítimos ajenos...”⁵⁴

- Inexigibilidad de otra conducta (cuando no se puede actuar de otra manera).

Sólo existe esta posibilidad de actuación.

Tampoco es este un elemento que exima de responsabilidad penal al sujeto activo de la introducción de dinero al país, o extracción, de dinero, sin realizar la declaración de dinero correspondiente, en virtud de que el sujeto activo no está realizando una conducta de auxilio, por ejemplo, en la cual no se pueda actuar de otra manera.

Al introducir el dinero en la maleta que ha previamente documentado como de su propiedad en una línea de autobús el autor es plenamente consciente de su actuar, y quiere y desea el resultado sin que en ello medie una situación en la que no puede actuar de una manera alternativa.

No existe la exigencia de que despliegue otra conducta

II.5.2 Error de prohibición invencible

Respecto a esta modalidad de error Santiago Mig Puig señala:

⁵⁴ Mig Puig, Santiago, *Op. Cit.*, p. 454

“[...] Reina acuerdo en la doctrina actual en requerir para la presencia de delito que el sujeto sepa o pueda saber que su hecho se haya prohibido por la ley. No basta que quien actúa típicamente conozca la situación típica, sino que hace falta, además, saber o poder saber que su actuación se halla prohibida. Es preciso, en otras palabras, el conocimiento, o su posibilidad, de la antijuricidad del hecho. Cuando tal conocimiento falta se habla de “error de prohibición”, en contraposición con el “error de tipo”. Dicho error será vencible o invencible según que haya podido evitarse con mayor cuidado. También se admite pacíficamente que el error invencible ha de determinar la impunidad, mientras que el error vencible debe conducir - al menos en principio – a una pena inferior.”⁵⁵

En el primer rubro, en el cual se estudia la tipicidad, debemos analizar el llamado error de tipo vencible, que en el caso de presentarse excluye a la tipicidad.

Por ejemplo cuando el sujeto que ingresa al país cree que trae una carta cuando en realidad se trata de un sobre con un cheque con \$ 50 000 dólares, que se lo dio un vecino de los EUA para que se lo entregara a un vecino de su comunidad en México, el sujeto activo nunca pensó que la correspondencia trajera un cheque.

¿Se puede en el caso del delito que nos ocupa, presentar un error de tipo invencible o vencible?, ¿evitable o evitable?, ¿como por ejemplo que el sujeto no sabe leer, no sabe contar el dinero que trae?.

El error de prohibición, vencible o invencible puede presentarse debido al desconocimiento de la antijuricidad del hecho realizable, por ejemplo en virtud de la propia instrucción del sujeto activo. Así por ejemplo un indígena migrante campesino, no tiene conciencia de la antijuricidad del hecho.

Esta situación es frecuente en los millones de cruces fronterizos que se realizan entre Estados Unidos de América y México, sobre todo en la temporada decembrina en la que miles de paisanos cruzan la frontera por todos los medios disponibles para disfrutar de una temporada de esparcimiento con sus familiares en México y posteriormente regresar a trabajar a los EUA durante otro periodo.

⁵⁵ Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.*, p. 540-541.

La inimputabilidad, en el delito en estudio, sólo es factible en los casos en los que se emplean de personas menores de edad con una apariencia física de mayor edad. Esto es individuos que incluso con una falsa identidad se desplazan entre la línea fronteriza de México y EUA o México y Guatemala transportando dinero sin realizar la declaración correspondiente.

II.6. Formas de intervención

Las formas de intervención en el hecho delictivo comúnmente reconocidas por la doctrina son autoría y participación, en particular esta última consiste en la realización de un delito por acciones de varios sujetos.

Acudamos nuevamente a la doctrina para estudiar esta forma de estudio de la intervención de los sujetos en el hecho delictivo. Participación, cita Zafaroni, “[...] Es la libre y dolosa cooperación en el delito doloso de otro”⁵⁶, “Negativamente conceptualizado el partícipe es el que es alcanzado por la pena sin que sea autor”.⁵⁷

El autor argentino señala que “[...] Como la participación en cualquiera de sus formas (instigación y complicidad), configura un “concepto de referencia”, permanece ligada a un hecho ajeno, lo que hace que tenga carácter accesorio.

Así, es factible considerar que una persona puede intervenir en un hecho delictivo ya sea como autor o como partícipe, en el primer caso como autor directo, coautor o autor mediato, en el segundo, como inductor o cómplice.

Respecto al autor del delito, nos dice Santiago Mig Puig, éste es quien se encuentra en una relación especialmente importante respecto a los hechos previstos como delitos:

⁵⁶ Maurach II, 350 z p. 653

⁵⁷ Stratenwerth, 231, z p. 653.

“[...] Según la doctrina dominante, dicha relación especial concurre cuando el sujeto realiza como propio alguno de los hechos mencionados. Autor es, en ese sentido, el sujeto a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyos. Welzel, en frase que ha hecho fortuna, dice que autor es el “quien” anónimo de los referidos tipos legales [...] el verdadero autor de un hecho sería en efecto, aquél que lo realiza y del que se puede afirmar que es “suyo”
„58

Las reglas de participación se encuentran contenidas en el artículo 13 del CPF; desde el punto de vista legal, el tipo penal en cuestión sí admite la autoría directa (artículo 13 fracción II del citado ordenamiento). Al respecto es importante señalar que en materia fiscal, la participación en hechos delictivos se rige por las mismas reglas que en el ámbito penal general que son establecidas en el artículo 95 del CFF, cuyas fracciones y formas de participación son las siguientes:

- I. Conspiración
- II. Autoría directa
- III. Coautoría
- IV. Autoría mediata
- V. Inducción
- VI. Complicidad
- VII. Encubrimiento por favorecimiento

En la fracción II del artículo 95 del CFF encontramos la inclusión del llamado “autor directo”, mismo que se define como aquella persona que por sí misma y con pleno dominio del hecho lleva al cabo la realización del tipo penal. Este es el caso, por ejemplo, del pasajero de un autobús de los denominados “foráneos” que trae consigo en su maleta \$ 50 000 al momento de cruzar la frontera entre México y los Estados Unidos (o en sentido inverso) y, en la aduana, omite realizar la declaración a la que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera, o la firma, asegurando que no trae consigo más de \$ 10 000 dólares, y tras una revisión rutinaria del equipaje, por oficiales aduanales, se detecta dicha cantidad. Este

⁵⁸ Mig Puig, Santiago, Op. Cit., p. 365.

pasajero es incapaz, además de acreditar el origen del dinero ante la autoridad administrativa que lo procesa por lo cual ésta le da parte a la Procuraduría General de la República por el delito de contrabando equiparado de dinero.

En la fracción III del citado CFF encontramos regulada la figura jurídica denominada coautoría, misma que se caracteriza en razón de que dos o más personas llevan a cabo el hecho delictivo conjuntamente. Es decir cuando la suma de las funciones de los intervinientes representa el dominio funcional de la realización del hecho.

Coautores son, por ejemplo los dos pasajeros que realizan conjuntamente el hecho señalado en la como delito, con el pleno conocimiento de que están pasando la aduana con una cantidad superior a \$ 30 000 dólares sin declararlo.

En la fracción IV del mismo ordenamiento se regula la autoría mediata que consiste en que una persona lleva a cabo el delito mediante la instrumentalización de la voluntad de otro sujeto. Este es un caso muy común porque consiste en instrumentalizar la voluntad de otro para la comisión del delito.

Por ejemplo, aquel que a cambio de un pago de \$ 10 000 dólares de pago por realizar la actividad delictiva, contrata a una persona para que saque ocultos en una silla de ruedas consignada como equipaje del viajero paralítico, \$ 1 000 000 dólares de México en un vuelo con destino al extranjero. En este caso se trata de una instrumentalización de la voluntad de otro a cambio de dinero para realizar el hecho delictivo. Son estos los denominados “burros” o verdaderos cargadores de recursos ilícitos, los cuales por lo tanto deberían de recibir un quantum de pena disminuido en virtud de su menor aportación al hecho delictivo.

En la fracción V del multicitado artículo del mismo ordenamiento se encuentra regulada la forma de intervención mediante inducción, que consiste en que una

persona anima, convence, instiga o determina al actor del hecho principal para que lleve a cabo dicha conducta delictiva.

Por ejemplo el sujeto que invita a al chofer de un vehículo de transporte a llevar dinero a través de la frontera con Estados Unidos de América en el trailer que conduce regularmente al transportar verduras a la exportación. En este caso se trata de una inducción ya que se instiga al sujeto a llevar a cabo el ilícito con pleno conocimiento de causa.

En la fracción VI del artículo 95 del CFF se encuentra regulada la complicidad como una forma de participación delictiva la cual se caracteriza por la ayuda o auxilio que le presta una persona al autor principal en la comisión del hecho delictivo.

Retomando el caso anterior es cómplice quien en su vehículo transporta regularmente dinero a través de la frontera a cambio de un pago en especie o en dinero o a cambio de cualquier otro beneficio de orden material que pueda recibir.

El cómplice aporta al hecho delictivo el cual, sin su participación no se habría realizado.

La fracción VII del mismo artículo del Código en comento regula el encubrimiento por favorecimiento que consiste en que una persona, con posterioridad a la realización del hecho delictivo, pero en cumplimiento de una promesa anterior, auxilia al autor del hecho principal.

En esta modalidad delictiva el elemento característico se presenta una vez que se ha cometido el delito y la aportación del favorecedor es posterior a la consumación del delito, tratándose de un embarque de dinero, la participación por favorecimiento se presenta una vez que el delito se ha consumado, esto es, ya que se ha realizado.

Este es el caso, por ejemplo, del dueño del garaje en el cual, con pleno conocimiento, se oculta el trailer que llega de Estados Unidos de América cargado con verduras congeladas y con \$ 1 000 000 dólares empacados al alto vacío oculto en un compartimiento secreto. Aquí el dueño del garaje tiene conocimiento del hecho y no obstante a ello proporciona la infraestructura suficiente para realizar el ilícito que permite la regular consumación del delito. Destaca en este ejemplo, que el dinero, al momento de ser ocultado en el garaje ya ha sido introducido al país.

En el apartado siguiente se estudian los grados de ejecución del delito de contrabando equiparado de dinero en México.

II.6.1 Grados de ejecución

En este apartado se analizan las conductas orientadas a la consumación del delito de contrabando equiparado de dinero que son los siguientes: 1) actos preparatorios, 2) tentativa, 3) desistimiento, 4) consumación y 5) arrepentimiento.

II.6.2 Actos preparatorios punibles

Este tipo de actos están estrechamente relacionados con la ejecución del delito y son ajenos a dicha ejecución en el sentido de su naturaleza previa, esto es al propio inicio de dicha ejecución.

Sin embargo, la frontera entre los actos preparatorios y los ejecutivos no es siempre muy clara, ni tan nítida como uno lo podría suponer. Así lo afirma Francisco Muñoz Conde quien propone que es muy difícil delimitar entre acto preparatorio y acto ejecutivo del delito.⁵⁹ El ejemplo claro es el cuestionamiento de

⁵⁹ Cfr. Muñoz Conde, Francisco, García Arán Mercedes, Derecho penal. Parte General. Tirant lo blanch, Valencia, 2004, p. 420

si es o no un acto preparatorio desenfundar la pistola para privar de la vida a otro, y como tal tendría que ser sancionado como uno de los grados de tentativa en el nivel de acto preparatorio.

Estos actos son definidos de la manera siguiente por Santiago Mig Puig en el contexto del derecho español:

“[...] Se llaman actos preparatorios punibles en nuestro Derecho la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir...[...].”⁶⁰

La primera se presenta cuando varias personas conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo, la segunda, cuando quien ha resuelto cometer el delito invita a otras personas a cometerlo, y la tercera, de la que se encuentra un ejemplo en el artículo 18 del Código Penal Español citado por Mig Puig, Santiago, quien señala:

“...consiste cuando directamente se incita, por medio de la imprenta, la radiodifusión, o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de cualquier delito.”⁶¹

Bajo esa tesitura, se podría postular que serían actos preparatorios punibles, en el delito que nos ocupa, el proponer a una persona que introdujera el dinero a México, o sacara de él de manera oculta y subrepticia y sin realizar la declaración a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera, así como provocar, por algún medio, a personas dispuestas el que fueran reclutadas para participar en la realización de dicho ilícito en México, sin embargo esta posibilidad no está considerada por el derecho positivo mexicano.

De lo anterior se sigue que este tipo no considera los actos preparatorios punibles.

II.6.3 Actos preparatorios impunes

⁶⁰ Mig Puig, Santiago, *Op. Cit.*, p 339.

⁶¹ Mig Puig, Santiago, *Op. Cit.*, p. 342.

En términos generales la doctrina del Derecho Penal, en su parte general considera que no deben sancionarse los actos preparatorios, porque de lo contrario se violentaría el principio según el cual el Derecho Penal solamente debe reaccionar cuando se haya puesto en peligro el bien jurídico, lo cual no ocurre con los actos preparatorios relacionados con el tipo penal en comento.

Por ejemplo, en el caso que nos ocupa de contrabando equiparado de dinero el cambiar moneda nacional por divisas, o a la inversa, vender divisas para disponer de moneda nacional o comprar o vender cheques de viajero, comprar otros instrumentos de pago son actividades en las que no se lesiona el bien jurídico que es el interés de la federación. Por lo tanto en la configuración de este delito, las acciones citadas no son punibles. No obstante a que las acciones vayan orientadas a la realización del delito. Lo anterior porque como se ha mencionado, mediante estas actividades no se lesiona un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, el cual tiene el carácter de última *ratio*, o medida de último recurso.

En el subcapítulo siguiente se abordará el tema de la tentativa en el contexto del delito de contrabando equiparado de dinero.

II.6.4 Tentativa

Este grado de ejecución del delito se caracteriza por el inicio de los actos ejecutivos orientados a la realización, a diferencia de los actos preparatorios del hecho delictivo, esto es del contrabando equiparado de dinero. Respecto a la relación entre inicio de la tentativa, y fin de los actos preparatorios es conceptualizada así por Mig Puig:

“[...] Los actos preparatorios, y entre ellos la conspiración, la proposición y la provocación presuponen que la ejecución del hecho típico pretendido todavía no ha empezado. En

cuanto el autor traspasa la frontera de los actos preparatorios e inicia la fase ejecutiva, empieza la tentativa.” [...] ⁶²

El inicio de la tentativa sólo se presenta una vez realizados los actos preparatorios en caso de que éstos se hayan realizado. Así lo confirma Mig Puig al afirmar:

“El comienzo de la ejecución necesario para la tentativa requiere que se traspase la frontera que separan los actos preparatorios (si los hay) de los actos ejecutivos.” ⁶³

Sobre los elementos que integran la tentativa, el mismo autor señala:

“[...] El tipo de la tentativa consta de los siguientes elementos: a) en la parte objetiva, una ejecución parcial o total no seguida de consumación, b) en la parte subjetiva la voluntad de consumación; la ausencia del desistimiento voluntario.” ⁶⁴

El tipo penal contenido en el artículo 105 último párrafo del CFF no admite tentativa en virtud de tratarse de un delito de mera actividad que se configura y se consuma en el momento mismo de la omisión de la declaración aduanal. Tampoco admite desistimiento de tentativa en el caso en el que, por ejemplo, el sujeto deje la maleta en alguna parte de un aeropuerto, una vez pasada el punto de revisión de la aduana en el que se entrega la declaración aduanal, en virtud de que el hecho ya se encuentra consumado. En este caso, se ha terminado con la realización del ilícito que consiste precisamente en introducir el dinero al país, por lo que de manera alguna se puede argumentar que se trata de un arrepentimiento o desistimiento de la acción delictiva y por lo tanto de una tentativa inacabada.

En el apartado siguiente se aborda el estudio de la consumación del resultado y de sus consecuencias jurídicas.

II.6.4.1 Consumación del resultado

⁶² *Idem*, p. 344

⁶³ *Idem* p. 345

⁶⁴ *Ibídem*

El postulado esencial para la comprensión de la consumación del resultado consiste en que sólo se consuma un delito cuando éste se realiza en todos sus elementos.

En el delito en estudio se trata de un resultado formal, que se consuma al momento de la omisión a que se refiere el tipo.

Se trata de una consumación material que culmina cuando el viajero no presenta la declaración aduanal a que se refiere el artículo 9 de la Ley aduanera y que se ve imposibilitado de no acreditar la naturaleza ilícita de los fondos.

En el apartado siguiente se aborda el análisis del arrepentimiento de la consumación.

II.6.4.2 Arrepentimiento de la consumación del resultado

Este es el caso del abandono de la maleta que contiene más de \$ 30 000 dólares, por ejemplo al no presentarse a recoger dicha maleta en las instalaciones correspondientes de un aeropuerto. Cabe mencionar que arrepentimiento se refiere a la consumación y no a la realización del ilícito.

II.7 Individualización judicial de la sanción penal

Este apartado está dedicado al estudio de la individualización de la sanción penal por parte de la autoridad judicial, única entidad con atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para imponer las consecuencias jurídico penales del ilícito penal.

El proceso de individualización de la sanción penal tal y como por ejemplo de la pena privativa de la libertad o de alguna medida de seguridad en el caso del contrabando equiparado de dinero, se rige por lo establecido en el artículo 52 del CPF.

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El primer elemento de valoración que habrá de considerar el juez al momento de imponer la pena consiste en la magnitud del daño causado al bien jurídico puesto en peligro, que en el caso del delito en estudio, es el interés fiscal de la federación, tal y como se ha discutido en los apartados que preceden.

Aún cuando la importación o exportación de dinero no está gravada con ningún impuesto, dicho daño se presenta porque contribuye a fomentar la actividad económica no competitiva al disponer de dinero ilícito para financiar actividades delictivas y para financiar incluso actividades lícitas las cuales se encuentran en el ámbito de la administración fiscal, incluso como resultado del pago de impuestos.

La introducción de dinero de origen ilícito en particular afecta la capacidad competitiva de la economía nacional porque las empresas en las cuales se aplica dicho recurso no lo generan de manera eficiente por lo que existe un uso no eficiente de los recursos. Este elemento deberá de ser considerado necesariamente por la autoridad judicial al momento de individualizar la pena.

Resulta evidente que existirá un elemento de proporcionalidad entre la pena de prisión a imponer y la cantidad de dinero que se pretenda o se haya sacado o introducido al país, ya que no es lo mismo introducir \$ 10 000 dólares por encima de los \$ 30 000 dólares que \$ 1 000 000 dólares. En el segundo caso el daño el efecto económico negativo es mayor, por lo tanto la pena debería de ser también mayor.

La segunda ponderación se refiere a la naturaleza de la omisión y si por ejemplo se intentó emplear un tractocamión con el propósito de ocultar el dinero que se pretendía introducir al país por encima de los \$ 30 000 dólares sin suscribir la declaración en aduanas correspondiente. En este caso es un factor de ponderación porque puede darse la circunstancia de que por ejemplo exista violencia, o corrupción lo cual aumentaría la pena de prisión.

La tercera hace referencia al ámbito circunstancial y en este renglón muy particularmente habrá de valorarse si la introducción o extracción de dinero del país se realiza por quien se ostenta como funcionario o empleado público, usando documentos falsos o por mas de tres personas en cuyo caso (Artículo 107, fracciones III, IV y V).

Puede ser, por ejemplo que la introducción del dinero se presente de noche y además por un lugar no permitido, no considerado como aduana lo cual violenta aún más la comisión del delito de contrabando.

La cuarta condicionante para la valoración de la pena se refiere al grado de participación en la comisión del delito, del autor o del autor mediato, tal y como se ha visto en el estudio de la parte correspondiente a la autoría y participación el quantum de pena habrá de aumentar por parte del juez en tanto el sujeto activo disponga de una mayor dominio funcional del hecho, de tal manera que se sancione más a quien planea y ordena este tipo de conducta delictiva que quien simplemente la ejecuta a cambio de un pago.

El quinto elemento de valoración judicial el momento de imponer la sanción penal, reviste una particular importancia ya que es alusivo a las características del sujeto activo en cuanto a edad, instrucción, pertenencia a una comunidad indígena, por lo que se encuentra relacionada con el concepto de error al que se ha hecho alusión en este estudio. Por ejemplo mediante esta característica el juez de la causa deberá considerar el empleo de indígenas para introducir o sacar dinero del país sin elaborar la declaración en aduanas correspondiente, personas que por su escaso nivel de instrucción no tienen una concepción del sistema legal. O de manera contraria la participación de individuos altamente escolarizados que participan en la realización del hecho delictivo. En este caso la instrucción universitaria debería de ser valorada por el juez de la causa como un elemento que agravara la sanción penal.

La sexta condicionante se refiere a si el sujeto activo cooperó con la autoridad una vez cometido el delito.

Finalmente la séptima, considera todas las demás circunstancias que concurren en la comisión de la conducta, siempre que se haya ajustado la conducta a las “exigencias de la norma” penal.

Habiendo aquí estudiado los elementos del tipo penal, en el capítulo siguiente se estudian 12 casos relacionados a la fenomenología de este delito con el propósito de identificar en dicha fenomenología elementos recurrentes y analizar la manera en que realmente la autoridad detecta la conducta ilícita.

Capítulo III. Fenomenología actual del contrabando equiparado de dinero en México

III.1 Introducción

En este capítulo se decidió presentar la manera concreta en que la autoridad fiscal federal mexicana, en uso de sus atribuciones, ha detectado recientemente casos de contrabando equiparado de dinero.

El propósito de este capítulo es presentar el sustento fenomenológico de una muestra de casos concretos del delito en estudio para analizarlos e identificar sus elementos comunes y diferenciadores.

III.2 Criterios de selección de casos

En este subcapítulo se describe el proceso de selección de doce casos de contrabando equiparado de dinero reportados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y por la literatura jurídica.

El origen de los casos es diversos comunicados de prensa publicados en la página *Web* de la Administración General de Aduanas, y un caso publicado por otra fuente, que hace referencia a la misma problemática, que es precisamente el caso 12.

Los casos que aquí se reportan corresponden a eventos ocurridos el periodo comprendido entre enero y mayo de 2011, excepto el caso 12 del cual se carece de la fecha de ocurrencia y cuya fuente se especifica en la bibliografía correspondiente.

En la reseña y estudio de estos casos se ha evitado la interpretación de situaciones que no son las estrictamente reportadas en los comunicados de prensa en virtud de que no se tuvo acceso a las averiguaciones previas del universo muestral.

La razón de considerar solamente este periodo, del que se consignan todos los casos excepto uno, consiste en que se consideró que dichos eventos eran representativos de la fenomenología de esta modalidad delictiva que consiste en el contrabando equiparado de dinero por una diversidad de medios. Esto es en una variedad de circunstancias de tiempo modo y lugar.

Un elemento común sobresale del universo muestral de 12 casos: en la mayoría no se presentó la declaración de dinero a la que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera, motivo por el cual los involucrados y las divisas transportadas, e identificadas mediante un procedimiento de inspección, fueron presentados ante el Ministerio Público de la Federación, para que este determinase lo que se considerara procedente conforme a derecho.

La excepción es el caso 5, evento en el que sí se presentó la citada declaración pero la cantidad declarada (\$ 30 000 Dólares americanos) resultó ser menor que la cantidad que realmente se portaba \$ 77 000 dólares americanos, después de un proceso de conteo por parte de las autoridades aduanales, por lo que existió, efectivamente, una omisión de declaración de dinero.

En todos los casos que aquí se estudian se trata de entrada o salida al país de Dólares americanos. Sin embargo esta observación debe tomarse con cuidado en el sentido de se sustenta sólo en los casos que integran la muestra, en virtud de que también es factible que las divisas objeto de contrabando equiparado puedan ser distintas al dólar americano.

III.3 Fuentes de información

La información de estos casos es de carácter público y se obtuvo mediante consulta a la página del Servicio de Administración Tributaria y a la referencia bibliográfica que en el caso 12 se señala.

III.4 Presentación de casos

Caso 1.

Comunicado de prensa 002/2011

México, DF, a 12 de enero de 2011

ASEGURA ADUANA DE AICM MÁS DE 80,000 DÓLARES OCULTOS EN EL EQUIPAJE DE UN PASAJERO

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM) aseguró más de 80,000 dólares estadounidenses ocultos en las manijas de arrastre de unas maletas.

Los hechos ocurrieron a las 5:30 horas cuando, al realizar una inspección al equipaje del vuelo 195 de la aerolínea Copa Airlines que saldría de la Ciudad de México, con destino final en Panamá, se detectaron irregularidades en dos maletas propiedad de un pasajero de origen venezolano.

Personal de la Aduana del AICM realizó una inspección minuciosa de dichas maletas, encontrando ropa y calzado de uso personal, sin embargo, dentro de la base tubular donde se pliega la manija de arrastre de la maleta se localizaron diversos rollos de billetes de dólares de Estados Unidos.

En cada maleta había 38,000 dólares distribuidos en 16 rollos de billetes de diferentes denominaciones. Además, el pasajero llevaba casi 5,000 dólares americanos en su cartera, dando una suma total de más de 80,900 dólares.

El pasajero y los dólares fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación para los fines legales que correspondan.

Caso 2

Comunicado de prensa 008/2011

México, D.F., a 19 de enero de 2011

**ASEGURA ADUANA DE NUEVO LAREDO
MÁS DE 82,000 DÓLARES**

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana de Nuevo Laredo, en una acción conjunta con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, aseguró más de 82,500 dólares de Estados Unidos que llevaba consigo un hombre que pretendía salir del país a pie.

El incidente ocurrió cuando un peatón buscaba cruzar la frontera hacia Laredo, Texas, por el Puente Internacional I “Miguel Alemán”, adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo.

Llevaba consigo una mochila con más de 82,500 dólares de Estados Unidos, mismos que no declaró para su salida del país.

Los dólares y el sujeto fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación para los fines legales que resulten procedentes.

Caso 3

Comunicado de prensa 012/2011

México, D.F., a 21 de enero de 2011

ASEGURA ADUANA DE NUEVO LAREDO MÁS DE DE 78,000 DÓLARES

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana de Nuevo Laredo, en dos acciones conjuntas con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, aseguró más de 78,000 dólares de Estados Unidos que llevaban consigo dos personas que pretendían salir del país, ambos en bicicleta.

Uno de los incidentes ocurrió cuando un hombre buscaba cruzar la frontera en bicicleta hacia Laredo, Texas, por el Puente Internacional I “Miguel Alemán”, adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo.

Llevaba consigo dos bolsas de plástico en el manubrio y en una de ellas se encontró un paquete con dinero que sumaba alrededor de 58,000 dólares de Estados Unidos, mismos que no declaró para su salida del país.

En otro hecho similar, por este mismo puente, otro hombre pretendía salir del país, también en bicicleta, con una mochila en la espalda, oculta debajo de una chamarra que llevaba puesta. Al revisar la mochila, se encontró un fajo con más de 20,000 dólares.

El dinero y ambos sujetos, fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación para los fines legales que resulten procedentes.

Caso 4

Comunicado de prensa 016/2011

México, DF, a 28 de enero de 2011

ASEGURA ADUANA DE AICM MÁS DE 55,000 DÓLARES OCULTOS EN EL EQUIPAJE DE UN PASAJERO

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México aseguró más de 55,000 dólares estadounidenses ocultos en las manijas de arrastre de unas maletas.

Los hechos ocurrieron el 27 de enero de 2011, a las 22:30 horas cuando, al realizar una inspección al equipaje de un vuelo de la aerolínea Avianca, que saldría de la Ciudad de México, con destino final en Bogotá, Colombia, se detectaron irregularidades en dos maletas propiedad de un pasajero de origen colombiano.

Personal de la Aduana del AICM realizó una inspección minuciosa de dichas maletas, encontrando artículos de uso personal, sin embargo, dentro de la base tubular donde se pliega la manija de arrastre de la maleta se localizaron diversos rollos de billetes de dólares de Estados Unidos.

En una maleta había más de 36,000 dólares distribuidos en 4 rollos de billetes de 100 dólares y en la segunda maleta había más de 15,000 dólares, también en rollos de 100 dólares. Además, el pasajero llevaba casi 5,000 dólares americanos en las bolsas de su pantalón, dando una suma total de más de 55,000 dólares.

El pasajero y los dólares fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación para los fines legales que correspondan.

Caso 5

Comunicado de prensa 031/2011

México, D.F., a 22 de febrero de 2011

**ASEGURA ADUANA DE REYNOSA MÁS DE 77,000 DÓLARES
OCULTOS EN MALETAS**

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana de Reynosa aseguró más de 77,000 dólares de Estados Unidos ocultos en maletas y bolsas de mano.

Los hechos se desarrollaron el 21 de febrero, cuando un vehículo tripulado por una pareja arribó a la garita del kilómetro 26, adscrita a la Aduana de Reynosa.

Al realizar la inspección del auto, personal de la Aduana encontró dos maletas y una bolsa de mano que contenían divisas estadounidenses.

Los pasajeros manifestaron portar 30,000 dólares, pero al contabilizar el total del dinero se detectó que el importe era de más de 77,000 dólares de Estados Unidos. Las personas no mostraron la documentación correspondiente para acreditar el origen del dinero en efectivo.

El conductor, su acompañante y las divisas, quedaron a disposición del Ministerio Público de la Federación, para los fines legales que resulten conducentes.

Caso 6

Comunicado de prensa 070/2011

México, D.F., a 18 de abril de 2011

ASEGURA ADUANA DE TIJUANA 70,000 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS

El Servicio de Administración Tributaria da a conocer que la Aduana de Tijuana aseguró 70,000 dólares de Estados Unidos que un hombre pretendía introducir al país sin declarar.

Los hechos ocurrieron el 15 de abril, cuando un hombre arribó al cruce peatonal de Puerta México, adscrito a la Aduana de Tijuana, donde le realizaron una revisión física de las pertenencias que portaba.

El sujeto llevaba consigo una bolsa de plástico con una caja color naranja en la que había un par de zapatos deportivos junto con 40,000 dólares distribuidos en tres paquetes de billetes de diferente denominación.

Además, en las bolsas del suéter que llevaba puesto se encontraron otros 30,000 dólares.

El hombre y las divisas, quedaron a disposición del Ministerio Público de la Federación, para los fines legales que resulten procedentes.

Caso 7

Comunicado de prensa 074/2011

México, D.F., a 20 de abril de 2011

ASEGURA ADUANA DEL AICM MÁS DE MEDIO MILLÓN DE DÓLARES

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México aseguró más de 580,000 dólares de Estados Unidos que un pasajero llevaba en su equipaje.

Los hechos se llevaron a cabo al realizar una inspección de rutina en la plataforma de la Terminal 1 a los pasajeros de un vuelo de salida de la aerolínea Avianca, que tenía como destino final la ciudad de Bogotá, Colombia.

Uno de los pasajeros llevaba consigo una maleta de mano, dentro de la misma se hallaron artículos personales, entre los que estaba una cangurera con fajos de billetes envueltos en papel higiénico y papel carbón.

En total se hallaron 18 paquetes con 340 billetes de 100 dólares de Estados Unidos cada uno, además un paquete con 200 divisas de la misma denominación y un fajo más con 200 billetes de 50 dólares.

Además, dentro de los bolsillos de su chamarra se hallaron más de 8,800 dólares de Estados Unidos y más de 2,300 pesos mexicanos. En total sumaron más de 580,000 dólares.

El pasajero y las divisas, quedaron a disposición del Ministerio Público de la Federación, para los fines legales que resulten procedentes.

Caso 8

Comunicado de prensa 075/2011

México, D.F., a 25 de abril de 2011

ASEGURA ADUANA DEL AICM 190,000 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México aseguró 190,000 dólares que no fueron declarados.

El incidente ocurrió el 24 de abril cuando, al realizar una inspección de rutina al equipaje de un vuelo de la aerolínea Copa Airlines con destino a la Ciudad de Panamá, se detectaron irregularidades en la maleta de uno de los pasajeros.

Al hacer una revisión minuciosa del equipaje perteneciente a un hombre de nacionalidad colombiana, se hallaron tres paquetes con fajos de dinero envueltos en papel carbón.

La suma del dinero oculto ascendió a 190,000 dólares de Estados Unidos. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Aduanera, toda persona que ingresa o sale del territorio nacional con cantidades superiores a 10 mil dólares, debe declararlo, en caso contrario, comete una infracción por la cual puede ser sancionada.

El pasajero, y las divisas, quedaron a disposición del Ministerio Público de la Federación, para los fines legales que resulten procedentes.

Caso 9

Comunicado de prensa 078/2011

México, DF, a 27 de abril de 2011

ASEGURA ADUANA DE CIUDAD REYNOSA 400,000 DÓLARES ILEGALES

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana de Ciudad Reynosa aseguró 400,000 dólares de Estados Unidos que dos pasajeros pretendían ingresar al país de manera ilegal.

El incidente ocurrió en el Aeropuerto Internacional General Lucio Blanco cuando, al ser revisado el equipaje de dos pasajeros, se encontraron ocultos 400,000 dólares de Estados Unidos.

Ambos pasajeros, al igual que las divisas, quedaron a disposición del Ministerio Público de la Federación para los fines legales que resulten procedentes.

Caso 10

Comunicado de prensa 089/2011

México, D.F., a 23 de mayo de 2011

ASEGURA ADUANA DEL AICM MÁS DE 185,000 DÓLARES OCULTOS EN UNA MALETA

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México aseguró 185,300 dólares de Estados Unidos, que estaban ocultos en una maleta.

Los hechos ocurrieron el 21 de mayo cuando, al realizar una revisión de rutina en la plataforma de la Terminal 2 al equipaje del vuelo de salida 265 de Copa Airlines con destino a Panamá, se encontraron irregularidades en una maleta.

Al realizar la revisión física del equipaje mencionado, perteneciente a un pasajero de nacionalidad mexicana, se localizó un doble fondo dentro del cual se hallaban 16 paquetes con más de 100 billetes de 100 dólares cada uno, dando una suma total de 184,000 dólares.

Además, el hombre portaba 1,300 dólares de Estados Unidos en sus bolsillos, dando un total de 185,300 divisas.

A fin de que se determine la situación legal del dinero y del hombre, ambos fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación.

Caso 11

Comunicado de prensa 090/2011

México, DF, a 30 de mayo de 2011

ASEGURA ADUANA DE SONOYTA MÁS DE 350,000 DÓLARES OCULTOS EN UN TRACTOCAMIÓN

El Servicio de Administración Tributaria informa que la Aduana de Sonoyta aseguró más de 350,000 dólares de Estados Unidos que pretendían ingresar al país ocultos en el purificador de aire de un tráiler.

El incidente ocurrió el 29 de mayo, cuando un tracto camión que transportaba pacas de alfalfa arribó al carril de carga de la Garita de San Emeterio, adscrita a la Aduana de Sonoyta, Sonora.

Al realizar la revisión correspondiente del vehículo, mediante el uso de aparatos de alta tecnología, se encontraron irregularidades en el purificador de aire ubicado del lado del copiloto, en la cabina del tracto camión.

Dentro del compartimento fueron localizados 38 paquetes conformados por billetes de divisas estadounidenses de distintas denominaciones, sumando una cantidad total de más de 350,000 dólares.

Toda persona que ingresa o sale del territorio nacional con cantidades superiores a 10 mil dólares, debe declararlo, en caso contrario, comete una infracción por la cual puede ser sancionada, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Aduanera, y en caso de superar los 30 mil dólares no declarados, se convierte en un delito que se sanciona con una pena mayor, de acuerdo con el artículo 105 de esta misma Ley.

El conductor del vehículo, al igual que las divisas, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación para los fines legales que resulten procedentes.

Caso 12

PROFESIONISTA QUE CRUZA LA FRONTERA SIN DECLARAR \$ 40 000 DÓLARES.⁶⁵

“El caso es el siguiente: un arquitecto recibe en Mexicali un cheque por [\$ 40 000] dólares americanos para iniciar el proyecto de construcción de un centro comercial, una vez cerrado el negocio sale del lugar de la transacción para ir a comprar víveres en Caléxico (Estados Unidos de América) sin declarar que lleva consigo el cheque, realiza la compra y regresa a México por la garita que señala “nada que declarar”. Pero, al cruzar la frontera el semáforo fiscal enciende en rojo, y al proceder a la revisión, el guardia aduanal encuentra dicho documento mercantil y da vista al Ministerio Público Federal debido a que considera que es un contrabando asimilado [...]”

⁶⁵ Caso tomado de: Díaz Aranda, Enrique, La normativización del tipo objetivo y subjetivo, en García Ramírez, Sergio Coordinador, Panorama internacional sobre justicia penal, política penal , derecho penal y criminología, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007. Díaz Aranda señala que la conducta realizada por el sujeto activo es exactamente la descrita en el tipo penal, pero no debería se considerada ilícita.

III.5 Estudio de los casos

Del estudio de los casos recién descritos sobresalen los elementos siguientes:

- El medio de transporte utilizado para realizar este delito es muy diverso, e incluye el transporte a pie, en bicicleta, en automóvil, en autobús, y e incluso el aéreo.
- Todos los casos que integran la muestra se refieren a eventos suscitados en la frontera norte y en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), por lo que en particular este lugar se revela como un punto estratégico de envíos de dinero principalmente a Sudamérica, principalmente Colombia, vía Panamá.
- En la muestra, seleccionada con base en los criterios que recién se han señalado, sobresale que en tres casos se trata de embarques de dinero transportados por la aerolínea Copa Airlines y en dos casos la aerolínea Avianca, aunque este dato sólo debe considerarse como una referencia.
- En lo que se refiere al medio utilizado para realizar el ilícito destaca que predomina el ocultamiento del dinero en el equipaje o en bolsos o mochilas de los pasajeros, e incluso, en dispositivos de la estructura de las maletas. Aunque también destaca que en el caso 12 se detectó que el instrumento cobrable, en este caso un cheque se encontraba, al parecer no oculto, en la cajuela del automóvil en que era transportado.
- No todos los casos se tratan de pasajeros, peatones, ciclistas o automovilistas que transportan dinero, también se reporta, a manera de ejemplo, un embarque comercial en el que el dinero se encontraba oculto en un dispositivo de un tráiler que entraba al país.

- Sin duda alguna, la divisa mas contrabandeada en México es el Dólar americano.

De lo anterior se desprende que no existe un medio comisivo único o preponderante en lo que a contrabando equiparado de dinero se refiere, ya que los medios, objetos e instrumentos del delito son de una naturaleza muy variada. Desde una bicicleta hasta un tráiler, o simplemente como peatón, como se puede observar en los ejemplos.

Existen evidencias, en la fenomenología analizada, de que se trata de un delito doloso, porque se detecta intención en el transporte de las cantidades de dinero que en cada caso se mencionan. Se trata de un tipo penal que admite una gran variedad de medios comisivos y de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Pero también se presenta un caso, el 12, en el que no se observa intención sino que se acredita un elemento no intencional que es precisamente el olvido de que se transportaba un cheque de \$ 40 000 Dólares americanos.

En lo que respecta a las cantidades transportadas, esta también es diversa y varían desde un mínimo de \$ 40 000 a un máximo de \$ 500 000 Dólares americanos.

En lo que respecta a los embarques de dinero detectados a pasajeros que por vía aérea salen del país, y que tienen como destino final Bogotá Colombia, es factible que se trate de personas contratadas ex profeso para ser utilizadas como transportistas o “burros”, por parte de la criminalidad organizada. Por lo anterior se pueden considerar en materia de autoría y participación como cómplices del delito.

En la muestra se reporta un caso (caso 2) en el que la detección del dinero transportado sin la declaración aduanal correspondiente es realizada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional a un peatón que intentaba cruzar un puente fronterizo, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley

Federal de Armas de Fuego de Fuego y Explosivos vigente. También en este caso la persona y las divisas fueron puestas a disposición del Ministerio Público Federal.

Particular relevancia tiene el caso 12 en el que el objeto o instrumento del delito es un cheque, mismo que era transportado por una persona que entraba al país y que previamente lo había recibido, en territorio nacional como pago de un trabajo futuro. Esto es que el cheque fue transportado al exterior y al interior del país sucesivamente. La particularidad se debe a que en dicho evento está asociado al error, en el sentido de que el activo olvidó que transportaba dicho documento cobrable.

Los casos aquí presentados ilustran una fenomenología recurrente que es precisamente el contrabando equiparado de dinero muy probablemente destinado a pagos o transacciones de la criminalidad organizada.

De lo anterior se desprende que el contrabando equiparado de dinero es una fenomenología relativamente frecuente en México, ya que prácticamente no existe ningún punto de revisión aduanal en el que no se presente, tanto a la salida de viajeros o mercancía, como a su ingreso al país.

Muy frecuentemente se trata de dinero de la delincuencia organizada transnacional que fluye de Estados Unidos de América hacia el sur, incluyendo México, y otros países latinoamericanos, pero también, en otras ocasiones se trata de dinero, o documentos cobrables, que es transportado por migrantes, "paisanos", que en realidad desconocen la cantidad que transportan. Y no solo por su limitada instrucción, o capacidad para comprender la antijuricidad, o el mismo significado del hecho, sino porque constituye una práctica común enviar dicho numerario a través de las redes sociales con contactos locales en el México rural.

Se detecta también que los casos son cada vez más frecuentes y, además, de una mayor cantidad de dinero. Dicho crecimiento se debe a las necesidades de capital

de la delincuencia que introduce o exporta el dinero mediante la ancestral práctica del contrabando.

III.6 Integración de tipologías

En el cuadro siguiente se sumarían las características de este delito sustentadas en la muestra objeto de estudio, es de destacar el elemento ya señalado en el sentido de que la divisa con mayor contrabando es el Dólar estadounidense, así como la diversidad de medios utilizados para realizar el contrabando equiparado de dinero.

Cuadro 1. Relación de casos de entrada o salida de dinero por aduanas del país sin haber realizado la declaración en aduanas a que se refiere el artículo 9 de la ley aduanera reportados por el Servicio de Administración Tributaria de enero a mayo del 2011

Número de caso	Fecha	Aduana	Divisa	Cantidad	Pasajero/ mercancía	Hechos
1	12/01/2011	AICM	Dólares americanos	\$ 80,000	Pasajero salía del país	El dinero se ocultaba en manijas de arrastre de sus maletas
2	19/01/2011	Nuevo Laredo	Dólares americanos	\$ 82,000	Peatón, salía del país	Transportaba el dinero en una mochila
3	21/01/2011	Nuevo Laredo	Dólares americanos	\$ 78,000	2 Ciclistas, salían del país	Transportaban el dinero en bolsas de plástico adheridas a manubrio, y en una mochila
4	28/01/2011	AICM	Dólares americanos	\$ 55,000	Pasajero, salía del país	Ocultaban el dinero en las manijas de arrastre de unas maletas
5	22/02/2011	Reynosa	Dólares americanos	\$ 77,000	2 automovilistas entraban al país	Transportaban el dinero en maletas y en bolso de mano
6	18/04/2011	Tijuana	Dólares americanos	\$ 70,000	Peatón, entraba al país	Ocultaba el dinero en zapatos deportivos transportados en una bolsa, y en bolsa de suéter
7	20/04/2011	AICM	Dólares americanos	\$500,000	Pasajero, salía del país	Transportaba el dinero en bolsa de mano y en bolsillos de su chamarra
8	25/04/2011	AICM	Dólares americanos	\$190,000	Pasajero, salía del país	Los fajos de dinero estaban en una maleta
9	27/04/2011	Reynosa	Dólares americanos	\$400,000	2 pasajeros, entraban al país	Transportaban el dinero en sus maletas
10	23/05/2011	AICM	Dólares americanos	\$185,000	Pasajero, salía del país	Se encontró el dinero en un doble fondo de una maleta
11	30/05/2011	Sonoyta	Dólares americanos	\$350,000	Embarque comercia, entraba al país	El dinero se encontraba oculto en el purificador de aire de un tráiler
12	s/f	Mexicali	Dólares americanos	\$ 40,000	Automovilista, entraba al país	El cheque estaba en automóvil

En virtud de la recurrencia de este ilícito se torna necesario analizar los elementos que configuran una política criminal orientada a disuadir ya a castigar el contrabando de dinero a México, objeto al cual se dedica el capítulo siguiente.

Capítulo IV. La política criminal y el contrabando equiparado de dinero

IV.1 Introducción

En este apartado se realiza un análisis político criminal así como una propuesta de reforma legislativa que consiste en la despenalización del nivel mínimo a partir del cual el hecho ilícito adquiere la naturaleza jurídica de delito, y es sancionado como tal independientemente de las sanciones administrativas que en virtud de dicha cantidad se produce.

IV.2 Objeto de la política criminal en materia de contrabando equiparado de dinero

Para realizar una propuesta legislativa de reforma del tipo penal contenido en el último párrafo del artículo 105 del Código Penal Federal, es necesario partir de que dicha propuesta debería de considerarse en el contexto de la política criminal, ya que redefiniría, en caso de implementarse, el sistema penal en la materia con base en la protección del bien jurídico del delito en estudio que es sobre todo, tal y como se ha visto en un apartado anterior, el interés fiscal en relación con la economía nacional.

Así, es necesario considerar, en principio lo que podemos comprender como política criminal, para tales efectos se realiza la cita siguiente:

“[...] La política criminal es una estrategia llamada a prevenir los comportamientos criminales y tiende a la disminución de los mismos.”⁶⁶

De lo anterior se desprende que uno de los fines político criminales implícitos en una propuesta legislativa del delito en estudio, necesariamente estarían relacionados con el ámbito del proceso criminal del contrabando de dinero, esto es contemplar el ilícito, desde el punto de vista del Derecho Penal económico

⁶⁶Guzmán González Patricia, Rodrigues Serpa Ferney, La política criminal y la función preventiva de la sanción penal en *Revista Justicia*, No. 14 - pp. 61-70 - Diciembre 2008 - Universidad Simón Bolívar Barranquilla, Colombia
www.unisimonbolivar.edu.co/publicaciones/index.php/justicia, p61

como un medio para el suministro de capital a la criminalidad que necesariamente debe ser sujeto de control por parte del sistema penal.

Proponer una reforma en los términos aquí planteados necesariamente implica redefinir los términos de la intervención penal, privilegiando para tales efectos la prevención. Así lo plantean los autores en estudio como se desprende de la cita siguiente:

“[...] Así mismo, se ha afirmado que la política criminal es el poder de definir los procesos criminales dentro de la sociedad y por tanto de dirigir y organizar el sistema social con relación a la cuestión criminal.”⁶⁷

Por otro lado el carácter social y democrático de la sociedad moderna impone límites a la intervención penal en un contexto de respeto a los derechos de los ciudadanos. Límites que deben ser considerados en el diseño de una política criminal en materia de contrabando equiparado de dinero. Lo anterior enfatizando en la función preventiva en lo que se refiere a la verificación del cumplimiento de la ley.

El contrabando equiparado de dinero provoca daños en la sociedad mexicana porque vulnera la capacidad del Estado para controlar el fenómeno delictivo al constituirse como una fuente de financiamiento de las actividades delictivas. Es este el conflicto social que debe ser resuelto por una medida de política criminal que, compatibilice la preservación de los derechos de los ciudadanos en el sentido de dar movilidad al capital, con la necesidad de evitar los flujos de dinero hacia la criminalidad.

Ante este dilema es necesario considerar nuevos lineamientos político criminales que contribuyan al control social de este fenómeno delictivo, sin olvidar la tan discutida función disuasiva de la norma penal.

⁶⁷ Idem p. 62

En términos generales el problema de política criminal a resolver se ha planteado en los términos siguientes:

“[...] La política criminal hace parte del control social ejercido por el Estado y tiene relación con el poder de este, para determinar los lineamientos de reproche y sanción de determinados comportamientos del ser humano. El carácter social del Estado no solo lo legitima para intervenir, sino que lo obliga a intervenir en los procesos sociales en general y en la solución de los conflictos en particular. En este sentido, el Estado debe desarrollar una política social que conduzca a su prevención o solución por vías de disuasión o en último término, optar por definirlo como criminal.”⁶⁸

De lo anterior se sigue que es necesario que el Estado mexicano implemente una política social que tenga como objetivo reducir la incidencia delictiva en materia de contrabando de dinero o continuar definiendo dicha conducta como criminal.

Por otro lado la prevalencia de la prevención sobre la represión penal, en el sentido de anticiparse a la realización del delito, ha sido planteada en los términos siguientes:

“[...] En la criminología clásica, caracterizada por los rasgos de un Estado totalitario, se tenía una perspectiva eminentemente reactiva con relación a la delincuencia. Al delincuente se le consideraba como un enemigo y no como un ciudadano. Bajo esta óptica no tiene importancia la prevención sino la disuasión penal. Lo fundamental es sancionar al delincuente sin interesar, incluso, la situación de la víctima. En cambio, ubicados en el contexto de la criminología moderna, caracterizada por los rasgos de un Estado Social y Democrático de Derecho, el fenómeno delictivo se asume de manera distinta. Se aborda como un problema social. En este modelo el castigo al infractor no agota las expectativas que el suceso delictivo desencadena. Importa más la prevención, la anticipación al fenómeno delictivo que la represión. Resulta relevante reparar el daño causado a la víctima y ofrecerle alternativas de socialización al delincuente.”⁶⁹

⁶⁸ Idem p.63

⁶⁹ Idem p 68

El problema de contrabando equiparado de dinero tiene una componente sobre todo de naturaleza jurídica, y sólo por esta vía o instancia puede ser tratado, privilegiando en ello la prevención, sobre la punición:

“[...] La aplicación de las medidas coercitivas es un ejercicio propio del Estado. Como sabemos, este uso refleja indudablemente las líneas rectoras que permean dicho Estado. Así, en un Estado social y democrático de derecho, el ejercicio del *ius puniendi* deberá reflejar una serie de medidas que garanticen la libertad y seguridad de los ciudadanos.”⁷⁰

Esto es, la implementación de medidas represoras de la conducta tipificada como contrabando equiparado de dinero debe realizarse en un contexto en el que se respeten las garantías individuales, por ejemplo de libre tránsito de los ciudadanos y de su capital económico, así como su seguridad.

Es precisamente en este último campo en el que se configuran elementos de sustento para seguir manteniendo el tipo penal, ya que sería inviable dejar de penalizar el contrabando de dinero en virtud de que si ese escenario se consolidara, entonces aumentaría el flujo de capital ilícito para financiar actividades delictivas lo que impactaría en una variación al alza de los índices delictivos en el país. Por esta razón es recomendable mantener el tipo penal, pero modificar sus parámetros.

Pero mantener el tipo penal implica reestructurar la política criminal, manteniendo la protección del bien jurídico sobre los tres ejes que se relacionan en la cita siguiente:

“[...] En principio, la asignación de supuestos de hecho –delitos- debe necesariamente emanar directamente de los principios constitucionales y también de la política criminal desarrollada por el Estado.

⁷⁰ López, González, Silvia Patricia, “Elementos para un política criminal acorde al Estado de bienestar”, en Oliveira de Barros Leal, César, *Violencia, política criminal y seguridad pública. Realidad y desafíos en el siglo XXI*, 2003, Inacipe, p456

Es Mayer quien responde a la pregunta de cuándo debe intervenir el legislador para proteger penalmente un bien, y su exposición versa sobre tres factores: a) el bien debe ser merecedor de protección, esto es, dado que el valor de los bienes varía de una cultura a otra y según determinado momento histórico, por lo que es conveniente apreciar el valor de un bien, b) necesidad de protección se refiere a que determinados bienes no representan por la dimensión de “atacabilidad” la necesidad de ser protegidos por la norma penal, c) el legislador debe examinar la capacidad de protección afirma que no todo deber puede ni todo deber debe ser impuesto coactivamente, ya que el derecho penal sólo puede alcanzar sus objetivos mediante una sabia limitación de sus recursos.”⁷¹

IV.3 Elementos para una propuesta legislativa

De lo anterior se sigue que es necesario redefinir los límites de la intervención penal, en el ámbito fiscal y aduanero al replantear una política criminal acorde a la prevención del delito en estudio, por ejemplo al ampliar la sanción en el ámbito penal a un rango de dinero sin declaración a partir de los \$ 40 000 por ejemplo.

Esto es en el caso de transportar al momento de ingresar a la aduana o al momento del envío mediante paquetería o mediante una empresa de transporte o custodia de valores de \$ 30 000 a \$ 40 000 se aplicaría sólo una sanción administrativa establecida por la ley aduanera y a partir de más de \$ 40 000 dólares una sanción penal establecida en el último párrafo del artículo 105 del Código Fiscal Federal.

Lo anterior de manera paralela a una ampliación del alcance de los mecanismos de prevención del delito principalmente prevención primaria mediante el método de la prevención situacional.

Por un lado se descriminaliza relativamente el tipo penal al aumentar el nivel mínimo a partir del cual se configura el ilícito al pasar dicho rango de \$ 30 000 a \$ 40 000 dólares americanos y simultáneamente se refuerzan los programas de prevención del delito al reducir las oportunidades para la comisión del ilícito

⁷¹ Idem

mediante la prevención situacional; esto es sometiendo a los embarques comerciales y al equipaje de los viajeros a una inspección más rigurosa, como por ejemplo al ampliar el total de casos a seleccionar para inspección mediante el Mecanismos Automatizado de Selección Aleatoria para inspeccionar, del 10% en términos generales al 35% en los aeropuertos internacionales del país.

Pero es también el Estado el que debe responder al límite determinado por su condición de social y democrático de derecho. Así deberá respetarse el principio de legalidad –*nullum crimen, nulla poena sine lege*- reconocido a Feuerbach con sus garantías: Garantía criminal: el delito ha de hallarse determinado por la Ley (*nullum crime sine lege*); Garantía jurisdiccional: exige que la existencia del delito y la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y, Garantía de ejecución: requiere también que la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule.”⁷²

IV.4 Propuesta legislativa

La propuesta de reforma que aquí se realiza consiste en aumentar la cantidad mínima a partir de la cual el transporte o envío de dinero mediante una empresa de mensajería o de transporte de valores sin declaración de dinero a la autoridad aduanera, pase de un mínimo de \$ 30 000 a \$ 40 000 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional y que, en caso de decomiso de la cantidad excedentaria, dicha cantidad sea aplicada a financiar la mejora de las instalaciones aduaneras, principalmente los mecanismos de prevención situacional.

La propuesta legislativa es la siguiente:

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a **cuarenta mil dólares** de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis

⁷² *Ibidem*, p. 457

años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, **y será destinada a mejorar las instalaciones aduaneras del país** excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

IV.4.1 Ampliación del nivel mínimo para configurar el delito de contrabando equiparado de dinero

La propuesta legislativa que aquí se realiza es viable y tiene varias ventajas operativas y jurídico penales.

En primer lugar contribuye a despresurizar el sistema penitenciario en virtud de que descriminaliza todos aquellos casos en los que se omite declaración de dinero al momento de ingresar o extraer del país dinero, documentos cobrables o una combinación de ellos por más de \$ 40 000 dólares americanos.

Al aumentar el parámetro a partir del cual el hecho se torna en delictivo es evidente que se deja fuera del sistema penal a cierto número de casos.

Según los datos de nuestra muestra 1 de 12 casos quedarían fuera del sistema penal. En efecto así es, porque tal y como el lector podrá constatar en este caso se portaba un cheque de \$ 40 000 dólares americanos razón por la cual, de implementarse la propuesta existen evidencias de que aproximadamente el 8 % de los casos que ahora son considerados como contrabando equiparado de dinero deberían de serlo y dejarían de ser perseguidos por el sistema penal.

Lo anterior no implica que dichos casos dejaran de estar en el ámbito administrativo ya que en este caso se podría implementar una multa por no haber realizado la declaración de dinero pero el caso no ingresaría al sistema de administración de justicia penal.

En segundo lugar la despenalización real del ilícito se realiza en un ámbito de seguridad jurídica ya que la legislación vigente en la materia, a saber La ley aduanera es suficiente para mantener el principio de prevención especial.

En tercer lugar la propuesta legislativa define un medio de aplicación de los recursos económicos decomisados por los dispositivos jurídicos propuestos con lo que se contribuye a eficientizar el sistema aduanero mexicano con un fundamento jurídico adecuado y moderno.

A continuación se analizan los medios de prevención del delito de contrabando equiparado de dinero.

IV.5 Prevención del delito de contrabando equiparado de dinero

Podemos considerar la Prevención del delito, como método de control hacia la sociedad sin menoscabar las garantías de los ciudadanos

La hipótesis es que el delito puede evitarse mediante la prevención, sin embargo, también es cierto que no hay técnicas de prevención universales.⁷³

La Organización de Naciones Unidas ha precisado que la necesidad de implementar medidas preventivas en el ámbito económico:

“[...] La prevención del delito como fenómeno mundial no debe limitarse a la delincuencia común, sino considerar también aquellos actos que son esencialmente nocivos, por ejemplo, los delitos económicos [...como el contrabando equiparado de dinero], los delitos contra el medio ambiente, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el *apartheid* y otros delitos de gravedad similar.”⁷⁴

La prevención del delito exige intervenir en los actos que producen el delito. Pease, ha clasificado la prevención del delito de la manera siguiente:

“[...] La prevención primaria reduce las oportunidades delictivas sin tomar en cuenta los transgresores reales o potenciales. La prevención secundaria tiene por objeto cambiar a

⁷³ Pease, Ken, Prevención del delito, en: Maguire Mike, Morgan Ros, Reiner Robert, Manual de criminología, Oxford, México, 2002, p. 483.

⁷⁴ Principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional. Adoptados por el séptimo congreso sobre el delito, Milán, 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y por la Asamblea General, en su resolución 40/32. en: ONU, Las naciones unidas y la prevención del delito, New York 1991.

las personas en especial quienes presentan probabilidades de desarrollar una trayectoria delictiva antes de que decidan delinquir. La prevención terciara se centra en el truncamiento de la carrera delictiva, ya sea en la extensión, la gravedad o la frecuencia de los actos delictivos, se ocupa, en suma, del “tratamiento” de los trasgresores reales.”⁷⁵

En el delito de contrabando equiparado de dinero la víctima es la sociedad, misma que se ve vulnerada por las grandes cantidades de dinero que fluyen al país bajo esta modalidad delictiva, por lo que es factible implementar estrategias preventivas en este ámbito, en el marco de la prevención primaria, y más concretamente la prevención situacional. Medidas orientadas a detectar la comisión del delito. Estas medidas han sido clasificadas como Prevención medio-ambiental:

“[...] También conocida como “prevención situacional” que pretende eliminar los objetivos más fáciles, se concentra básicamente en factores y circunstancias inmediatas, cercanas a la decisión de delinquir.

Se pueden dividir en tres grupos planteando estrategias diferentes: medidas que incrementan el esfuerzo necesario para cometer un delito, las que incrementan el riesgo, esto es hacen uso de elementos que aumentan la posibilidad de detención, y la estrategia de reducción de ganancia, que consiste en hacer la delincuencia menos rentable...”⁷⁶

Este es el principal ámbito preventivo, ya que en la primera de sus vertientes, la prevención orientada a incrementar el esfuerzo del delincuente en la realización del delito es factible implementar un conjunto de técnicas de verificación del cumplimiento de la ley que en particular detecten el contrabando equiparado de dinero. Por ejemplo mediante el empleo de equipos, de técnicas y protocolos de inspección física de las mercancías, de control de los vehículos a inspeccionar en los cruces fronterizos entre otras variantes. O mediante el incremento del porcentaje de vehículos a inspeccionar.

Los principios esenciales de la “prevención situacional”, que pueden ser aplicados a la inspección aduanera de pasajeros y de embarques comerciales con el fin de

⁷⁵ Pease Ken, Idem, p. 485.

⁷⁶ Ibidem p. 464

detectar el contrabando equiparado de dinero, han sido sistematizados por su principal teórico, datan de la segunda mitad de la década de los años noventa del siglo pasado, y son los siguientes:

1. Un fundamento teórico diseñado sobre la actividad rutinaria y sobre la aproximación de aprovechamiento racional [...de las oportunidades para realizar el contrabando de dinero]
2. Una metodología estandarizada basada en el paradigma de investigación de la acción [...delictiva]
3. Un conjunto de técnicas reductoras de oportunidades, y
4. Un cuerpo de práctica evaluada incluyendo los estudios de desplazamiento⁷⁷

Así es factible proponer esquemas preventivos contra el contrabando de dinero basados en estos cuatro principios, aportados por la corriente de “prevención situacional de la criminología”, orientados a disminuir las oportunidades para la realización de la conducta delictiva que consiste en introducir o sacar del país dinero o documentos negociables por el equivalente de mas de \$ 30 000 dólares, sin la declaración correspondiente.

Así la propuesta que consiste en despenalizar el contrabando de dinero en la cantidad de \$ 30 000 a \$ 40 000 dólares sin la realización de una declaración puede ser considerada como un elemento de una política criminal que se complementa con la propuesta de incremento de las actividades de inspección primaria y secundaria por parte de la autoridad aduanal de los viajeros y de los embarques comerciales que salen o que entran del país.

⁷⁷ Clarke, Ronald V. Editor, Situational Crime prevention. Successful case studies. Criminal Justice Press, New York, 1997, p. 6.

Dentro de los esquemas preventivos, la “prevención situacional” se muestra como la estrategia de mayor efectividad para tanto inhibir los embarques clandestinos de dinero como para detectarlos y asegurarlos por parte de la autoridad.

Este esquema preventivo se basa en diversas estrategias que reducen la oportunidad de comisión de delitos que han probado ser exitosas según se reporta en la literatura criminológica especializada, basada en el análisis de casos concretos.

A continuación se presenta un cuadro sinóptico que sistematiza las técnicas de prevención situacional que reducen las oportunidades delictivas y de la cual sobresale la declaración de dinero, misma que requiere de establecer un conjunto de normas y disposiciones legales tal y como se establece en la Ley Aduanera.

Técnicas de Reducción de Oportunidades en la Comisión de Delitos

Tabla 1

DIECISEIS TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DE OPORTUNIDADES

Incrementando el Esfuerzo Percibido	Incrementando los Riesgos Percibidos	Reduciendo las Recompensas Anticipadas	Removiendo Excusas
<p>1. Endurecimiento del objetivo</p> <p>Dispositivo de “<i>slug rejecter</i>” Bloqueos de dirección Monitoreo de los bandidos</p>	<p>5. Monitoreo de entrada/ salida</p> <p>Puertas automatizadas con tarjeta Inspección de equipaje Etiquetas para la mercancía</p>	<p>9. Remoción del objetivo</p> <p>Radios de coche removibles Refugios para mujeres Tarjetas de teléfono</p>	<p>13. Establecimiento de normas</p> <p>Declaración aduanal Códigos de acoso Registro de hoteles</p>
<p>2. Control de acceso</p> <p>Barreras en los estacionamientos Patios cercados Interfonos</p>	<p>6. Vigilancia formal</p> <p>Cámaras de luz roja Alarmas contra robo Guardias de seguridad</p>	<p>10. Identificando la propiedad</p> <p>Marcado de la propiedad Licencia de vehículos Marcado de ganado</p>	<p>14. Estimulando la consciencia</p> <p>Velocímetros en las carreteras “El hurto en las tiendas (<i>shoplifting</i>) es robar” “Los idiotas toman y manejan”</p>
<p>3. Desviación de los delincuentes</p> <p>Localización de la parada de autobuses Ubicación de las tabernas Cierre de calles</p>	<p>7. Vigilancia por empleados</p> <p>Ubicación de los teléfonos de paga Asistentes de parque Sistema CCTV</p>	<p>11. Reduciendo la tentación</p> <p>Listas neutrales de género Estacionamientos internos Reparaciones rápidas</p>	<p>15. Controlando los desinhibidores</p> <p>Ley que establece la edad permitida para tomar alcohol Dispositivo de control de arranque V-chip</p>
<p>4. Controlando los facilitadores</p> <p>Fotos en las tarjetas de crédito Control de armas Identificador de llamadas</p>	<p>8. Vigilancia natural</p> <p>Espacio defendible Alumbrado público Identificación de conductores de taxi</p>	<p>12. Negando beneficios</p> <p>Etiquetas de tinta para la mercancía Contraseña para los radios de coche Limpieza de graffiti</p>	<p>16. Facilitando el cumplimiento</p> <p>Simplificación en la devolución de libros Baños públicos Contenedores de basura</p>

Fuente: Clarke, Ronald V. (ed.), *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*, 2ª ed., Nueva York, Criminal Justice Press, pp. 18- 19.

Conclusiones

PRIMERA. Destaca que el fenómeno criminal de contrabando de dinero en forma de lingotes de metales preciosos destinados a producir monedas, está asociado al desarrollo de monopolios comerciales mantenidos por la metrópoli de Madrid sobre las colonias americanas; y que en el México decimonónico el contrabando de dinero estuvo estrechamente ligado a las debilidades estructurales del cuerpo de funcionarios de la corona, mismas que se manifestaban en sueldos y condiciones de trabajo precarios. Esta modalidad de contrabando era particularmente intensa en los puertos del noroeste de México, principalmente Mazatlán, Sinaloa y Guaymas, Sonora.

Se reporta, en la literatura consultada, que hacia 1834, la Hacienda pública sólo percibía por debajo de la mitad de los aranceles que hubieran correspondido por concepto de importación.

SEGUNDA. En materia de Derecho Fiscal destaca que su especificidad tiene su origen en principios jurídicos establecidos en leyes de naturaleza tributaria, mismas que se estructuran sobre los principios constitucionales orientados al principio constitucional de contribuir de manera justa y proporcional a los ingresos fiscales nacionales. Destaca en esta materia el CFF como el ordenamiento jurídico especial en el cual se establecen los términos modalidades y formas de tributación federal en México.

TERCERA. En materia de Derecho Fiscal Penal se concluye su autonomía como especie de Derecho mediante la cual se establecen normas y principios sustanciales y procesales de carácter general, que son aplicables a las sanciones de las trasgresiones específicas a la legislación tributaria general, por acción u omisión.

CUARTA. Se encontró en esta investigación que el delito de contrabando equiparado de dinero es una conducta penal grave, de acción u omisión,

sancionado por el Fisco, que lesiona el patrimonio del Estado o los bienes jurídicos protegidos por éste, como por ejemplo la regulación de las disposiciones legales en materia de control de las aduanas.

QUINTA. El contrabando, en general, tiene efectos lesivos porque afecta la planta productiva nacional. En el caso de contrabando de dinero se detectó que este ilícito administrativo y penal afecta la racionalidad económica, dificulta el cálculo de los indicadores económicos básicos o esenciales de una economía, tales como la oferta monetaria, por esa razón se puede considerar que afecta la relación competitiva que prevalece en la planta productiva nacional.

SEXTA. El contrabando de dinero es y debe sancionado no sólo administrativamente, sino también desde el ámbito penal, porque ocasiona distorsiones difíciles de reestructurar, y porque puede afectar de manera irreversible el sistema jurídico.

El contrabando de dinero es sancionado de conformidad con el Derecho administrativo y con el Derecho Penal, encontrándose que esta característica no constituye una transgresión del principio de *non vis in idem*, ya que, según un criterio jurisprudencial analizado ambas sanciones tienen una naturaleza jurídica distinta, ya que la diferencia entre infracción administrativa y delito se determina en virtud de la magnitud del daño generado por la conducta antijurídica.

SÉPTIMA. Se encontró además que existe una relación lineal entre magnitud de daño y cantidad de dinero transportada sin declaración a la autoridad y que la punibilidad de este delito debería de considerar esta situación determinante en el momento procesal de individualización de la sanción penal.

OCTAVA. Respecto a las regulaciones administrativas relacionadas con el contrabando de dinero, se reporta que éstas se encuentran en el artículo 9 de la Ley Aduanera y en su reglamento, y establecen la obligación de realizar una

declaración de dinero al momento de entrar al país o salir de él con más de \$ 10 000 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional o divisas, en documentos cobrables o en una combinación de ellos. Dicha regulación tiene vigencia no sólo para las personas físicas, sino para las personas morales dedicadas al servicio de paquetería y al de transado y custodia de valores a través de las fronteras nacionales.

NOVENA. Respecto a la conducta típica establecida en el artículo 105 último párrafo del CFF, se establece que constituye un delito equiparado al contrabando, la introducción o extracción del país dinero, documentos cobrables o una combinación de éstos, por el equivalente a más de \$ 30 000 dólares americanos, en virtud del daño que se genera al interés fiscal de la federación, y a las regulaciones de control aduanero.

DECIMA. Se realizó un estudio jurídico con una muestra integrada por 12 casos de contrabando de dinero en México de los cuales se detectó el 98% de los casos el objeto material del delito se trataba de divisas (Dólares americanos), y en el restante 8%, de documentos cobrables (cheque); en dicho estudio se encontró que la mayoría de los casos de contrabando se realizan en la frontera norte y son a la importación mientras que en su modalidad a la exportación se realizan sobre todo por medio de transporte aéreo, en vuelos comerciales a Sudamérica, principalmente a Colombia.

DÉCIMO PRIMERA. Se detectó que es frecuente, en esta modalidad delictiva, el uso de “burros” o transportistas expresamente contratados para tal efecto, en una diversidad de medios de transporte.

La mayoría de los casos fueron detectados por el Servicio de Administración Tributaria, aunque también se encontró un caso reportado en el cual la detección del dinero se realizó por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

DÉCIMO SEGUNDA. Como resultado de esta investigación se concluye que es factible descriminalizar el delito de contrabando equiparado de dinero mediante una política criminal que combine esta medida con un incremento de las medidas relacionadas con la prevención del delito, principalmente prevención situacional, mediante el aumento de los rangos de porcentaje de embarques y equipaje determinado por el mecanismo automatizado de selección aleatoria.

Se propone, en este sentido que el rango mínimo para considerar el transporte de dinero sin declaración aduanal pase del equivalente de % \$ 30 000 a \$ 40 000 dólares americanos, lo que permitirá ampliar el rango de control administrativo de este ilícito hasta esta última cantidad.

Se propone además que la cantidad decomisada como producto del control judicial de este delito se destine a mejorar las instalaciones aduaneras del país, lo que permitirá disponer de fondos necesarios para agilizar y eficientizar el control administrativo y penal de este ilícito aduanero, de conformidad con la legislación vigente.

Bibliografía

Álvarez Alcalá Alil, Lecciones de derecho fiscal, Oxford University Press, México, 2010

Arrijo Vizcain, Adolfo, Derecho fiscal, Themis, México, 2011.

Barrón Cruz Martín G., (coord.), Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835", *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.

Carrasco Iriarte Hugo, Derecho fiscal constitucional, Oxford University Press, México, 2010.

Carrasco Iriarte Hugo, Diccionario de derecho fiscal, Oxford University Press, México, 2007.

Clarke, Ronald V. (ed.), *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*, 2ª ed., Nueva York, Criminal Justice Press

Cusgüen Olarte Eduardo, El derecho tributario en la investigación penal, Leyer, México 2010.

De La Cueva Arturo, Derecho fiscal, Porrúa, México, 2007.

Díaz Córdova y López, Roberto, Problemas actuales de derecho fiscal mexicano, Porrúa, México 2006.

González Llanes Mario A., Delitos fiscales y financieros. Estudio de su contenido en el marco legal de México, SISTA 2005.

González Salas Campos Raúl, Los delitos fiscales, Pereznieta Editores, México 1995.

Hernández Estrada José, Hernández Romo V. Pablo, Delitos aduaneros. Comentarios a las reformas del Código Fiscal de la Federación Artículo 103, fracciones XI, XII, XV, XVI, XIX y XX, Porrúa, México, 2007.

Higuera Ambrosio Michel, Defraudación fiscal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008.

King Karen L., Contrabando, Edelvives-Grupo Editorial Luis Vives, España, 2009.

Malo Camacho Gustavo, Derecho penal mexicano, Teoría general de la ley penal. Teoría del delito, Teoría de la culpabilidad, y el sujeto de la pena. México, Porrúa, México, 2005.

Mabarak Doricela, Derecho fiscal aplicado, Mcgraw-Hill Interamericana, México, 2008.

Mig Puig Santiago, Derecho penal. Parte General, Barcelona 2004.

Millán González Arturo, Contrabando como delito fiscal y la defraudación fiscal en que se incurre simultáneamente, ISEF, México, 2007.

Montaño Salazar Alejandro, Delitos financieros en México, Inacipe, 2007.

Muñoz Conde Francisco, García Arán Mercedes, Derecho penal, Parte general. Tirant lo blanch, Valencia 2004.

Orellana Wiarco Octavio A., Delito de defraudación fiscal ensayo dogmatico, Porrúa, México, 2004.

Ortega Maldonado Juan Manuel, Lecciones de derecho fiscal, México 2009.

Pease Ken, Prevención del delito, en: Maguire Mike, Morgan Ros, Reiner Robert, Manual de criminología, Oxford, México, 2002.

Ponce Gómez Francisco, Derecho fiscal, Limusa México, 2010.

Rodríguez Lobato Raúl, Derecho fiscal, Oxford University Press, México, 2009.

Rodhe Ponce Andrés, Derecho aduanero mexicano. Regimenes, contribuciones y procedimientos aduaneros, Ediciones fiscales ISEF, México, 2002.

Sánchez Vega Alejandro, Contrabando y sus equiparables como delitos graves, Sista, México, 2008.

Sánchez Vega Alejandro, La defraudación fiscal, Sista, 2008.

Torres Lobatón Alfonso, Teoría y práctica de los delitos fiscales, Porrúa, México 2010.

Venegas Álvarez Sonia, Derecho fiscal, Oxford University Press, México 2010.

Yanome Yesaki Mauricio, Compendio de derecho fiscal, Porrúa México, 2010.

Zafaroni Eugenio Raúl, Teoría del delito, Ediar, Buenos Aires, 1973.

Leyes, Códigos y normatividad.

Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Ley Aduanera

Ley General del Mercado de Valores

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Fiscal de la Federación

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Reglamento de la ley aduanera

Páginas y documentos electrónicos.

http://www.aduanas.sat.gob.mx/aduana_mexico/2008/normatividad/143_10447.html

http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2010/mapa/nuevo_mapa.htm

Anexo 1⁷⁸

Este anexo se integra de los documentos siguientes:

- Declaración de dinero para salida de pasajeros
- Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería
- Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar



DATOS DE IDENTIFICACION:

Apellido (s): _____
Nombre (s): _____
Fecha de Nacimiento (año, mes, día): _____
Nacionalidad: _____
Residencia Mexicana _____ Residencia Extranjera _____
Pasaporte N°: _____
País que lo expide: _____
Número de familiares que viajan con usted: _____

MEDIO DE TRANSPORTE:

Aerolínea: _____ Número de vuelo: _____
Matrícula del avión privado: _____
Nombre del barco: _____ Bandera: _____
Nombre de línea transportista: _____
Otro: _____
Ciudad de destino: _____

LLEVAR DINERO NO ES INFRACCION Y/O DELITO, NO DECLARARLO SI LO ES.

¿Lleva consigo más de 10,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos?

SI NO

¿Cuánto más? _____

INSTRUCCIONES

Es obligatorio de conformidad con las disposiciones legales de la Aduana Mexicana, llenar y entregar esta declaración al salir del país, cuando lleve consigo más de 10,000 dólares de los Estados Unidos de América, en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos.

Usted debe llenar todos los datos indicados en el formato, con tinta azul o negra.

En el caso de que la declaración se presente por familia, anote el nombre completo del representante de familia y los datos del mismo. Las cantidades que lleven consigo deberán acumularse por cada uno de sus miembros.

Una vez llenada y firmada la declaración, debe depositar el original en el buzón o entregarla al personal de aduanas, que se encuentra inmediatamente cruzando el área de seguridad al ingreso a la sala internacional.

⁷⁸ Formatos de reproducción libre obtenidos de la página del Servicio de Administración Tributaria, www.sat.gob.mx

AVISO IMPORTANTE:

Omitir declarar que se llevan consigo cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América, implica cometer una infracción a las disposiciones fiscales que se sanciona con multa y en algunos casos, conlleva a la comisión de un delito que se sanciona con pena de prisión.

Firma Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos	FECHA
	Día _____
	Mes _____
	Año _____

PARA DEPOSITAR EN EL BUZON DEL MODULO DE DECLARACION DE DINERO
COPIA PARA CONSERVAR EL PASAJERO



DECLARACIÓN DE INTERNACIÓN O EXTRACCIÓN DE CANTIDADES EN EFECTIVO O DOCUMENTOS, EFECTUADA POR EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES O EMPRESAS DE MENSAJERÍA

NO. DE FOLIO

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES.

FECHA DE INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL: DÍA MES AÑO

ADUANA Y SECCIÓN ADUANERA POR LA QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN:

DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

MARQUE CON "X" EL TIPO DE EMPRESA:
 DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES DE MENSAJERÍA REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

DOMICILIO: CALLE NO. Y/O LETRA CÓDIGO POSTAL
 CIUDAD PAÍS TELÉFONO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA LINEA AEREA

NÚMERO DE VUELO FECHA Y HORA DE SALIDA O ARRIBO DEL VUELO: DÍA MES AÑO HORAS MINUTOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES O MENSAJERÍA: MATRÍCULA AÑO MODELO PLACAS DEL VEHÍCULO
 NOMBRE DEL VEHÍCULO

DATOS GENERALES DE LA PERSONA QUE SOLICITÓ EL SERVICIO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO: CALLE NO. Y/O LETRA CÓDIGO POSTAL
 CIUDAD PAÍS TELÉFONO

DATOS GENERALES DEL DESTINATARIO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO: CALLE NO. Y/O LETRA CÓDIGO POSTAL
 CIUDAD PAÍS TELÉFONO

DATOS DE LA OPERACIÓN

INDIQUE CON UNA "X" EL(LOS) DOCUMENTO(S) QUE DECLARA:
 EFECTIVO CHEQUES NACIONALES CHEQUES EXTRANJEROS ORDENES DE PAGO OTROS DOCUMENTOS POR COBRAR

MONTO DE LA MONEDA EXTRANJERA QUE DECLARA FACTOR DE EQUIVALENCIA EN DÓLARES DE LOS EUA MONTO DE DÓLARES DE LOS EUA

NOMBRE DE LA MONEDA EXTRANJERA QUE DECLARA

DATOS DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES O MENSAJERÍA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

NOMBRE DEL EMPLEADO

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

SELLO DE LA ADUANA O SECCIÓN ADUANERA

FIRMA

NOMBRE DEL EMPLEADO

NO. DE GAFETE

FIRMA

DATOS ADICIONALES	
TIPO DE DOCUMENTOS QUE TRANSPORTA EN LA OPERACIÓN	
NÚMERO DE DOCUMENTOS QUE TRANSPORTA	
MONTO EN MONEDA EXTRANJERA DE LOS DOCUMENTOS NO DECLARADOS	
ENTIDAD QUE LOS EMITE	
NÚMERO DE CHEQUE NACIONAL O EXTRANJERO	
INSTITUCIÓN BANCARIA O FINANCIERA QUE LO EMITE	

INSTRUCCIONES

No. de folio: La autoridad aduanera deberá de señalar el número consecutivo que asigne a la operación.

1. Fecha de ingreso o salida del territorio nacional: En este campo se deberá anotar la fecha de ingreso o salida del territorio nacional de la empresa de transporte internacional de traslado y custodia de valores o de mensajería, que realiza la operación.

2. Aduana y sección aduanera: Se deberá declarar la aduana y/o sección aduanera, por la cual se llevará a cabo el ingreso o salida de la operación.

DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

3. Tipo de empresa: En este caso, deberá marcarse con una "X", qué tipo de empresa es la encargada de llevar a cabo la operación, ya sea "De traslado y custodia de valores" o "De mensajería".

4. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: En este campo, se deberá anotar el Registro Federal de Contribuyentes tal y como aparece en la Cédula de Identificación Fiscal de la empresa encargada de llevar a cabo la operación así como su domicilio fiscal.

5. Denominación o razón social de la línea aérea: En caso de que la operación sea realizada por una aerolínea, se anotará en este campo el nombre, denominación o razón social de la misma.

6. Número de vuelo: Siguiendo con el supuesto de que la operación sea realizada por una aerolínea, el contribuyente deberá llenar este campo anotando el número de vuelo, mismo que será utilizado para efectos del tráfico aéreo. Asimismo, en el siguiente campo se anotará la fecha y hora de salida o arribo del vuelo que será utilizado al momento de llevar a cabo la operación de que se trate.

7. Datos de identificación del vehículo de traslado y custodia de los valores o empresa de mensajería: En este campo deberán ser anotados el número de matrícula, nombre del buque, placas del vehículo terrestre que se haya utilizado para el traslado de los objetos base de la operación.

DATOS GENERALES DE LA PERSONA QUE SOLICITA EL SERVICIO

8., 9., 10. En estos campos se deberán anotar los datos de identificación de la persona que solicitó el servicio de traslado y custodia de valores o de mensajería según se trate, de acuerdo al siguiente orden: RFC, Nombre y Domicilio.

DATOS GENERALES DEL DESTINATARIO

11., 12., 13. En este caso, los datos que se anotarán deben ser los de la persona a la cual serán destinados los valores o la mensajería objeto de esta declaración, debiendo seguir el mismo orden que en los puntos anteriores: RFC, Nombre y Domicilio.

DATOS DE LA OPERACION

14. Tipo de documentos: Se deberá indicar con una "X", el tipo de documentos que están siendo manejados en la operación. En caso de ser cheques nacionales o extranjeros los documentos utilizados en la realización de la operación en el campo 19 "Observaciones", se deberá señalar el número y la institución bancaria que lo emite.

En caso de haber marcado la opción "Otros documentos por cobrar", se deberá especificar en el campo de observaciones del mismo bloque, cuales son los documentos que se encuentran siendo utilizados en la operación, así como la entidad financiera, bancaria o de otro tipo, misma que emite los documentos en cuestión.

En el supuesto de haber marcado la opción "Combinación de los anteriores", también se deberá indicar cuales son los documentos que se están manejando en la operación, así como la(s) institución(es) que lo(s) emite.

15. Monto de la moneda extranjera de que se trate: Si para la realización de la operación a declarar se utiliza moneda extranjera, en este campo se anotará el monto de la misma. En caso de ser diversos los tipos de moneda que se manejan, se deberá anotar el monto de aquella que tenga mayor valor en la operación. Este monto deberá incluir el valor de los documentos que se están manejando en la realización de la misma.

16. Nombre de la moneda extranjera: Se deberá especificar el nombre de la moneda extranjera que se está utilizando. En caso de ser diversas las monedas extranjeras que se manejan, deberá de anotarse el nombre de la de mayor cuantía o valor.

17. Factor de equivalencia en dólares: En este campo se anotará el factor de conversión de moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América (EUA) vigente a la fecha de realización de la operación, mismo que se encuentra en la "Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América", publicada en el Diario Oficial de la Federación.

18. Monto en dólares de los EUA: En caso de que la moneda extranjera sea distinta a dólares americanos, deberá anotar la cantidad que resulte de multiplicar el factor de equivalencia en dólares por el monto de la moneda extranjera de que se trate.

DATOS ADICIONALES

19. En este rubro se deberán citar los tipos de documentos que se transportan en la operación, su número y la entidad que lo emite; los montos en moneda extranjera de los documentos que no fueron señalados por ser minoría y el número de cheque nacional o extranjero así como la institución bancaria o financiera que lo emite.

ANEXOS

20. Se deberá acompañar copia del documento de embarque o guía aérea, en la que conste la manifestación de las cantidades que se trasladan.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede obtener información de Internet en la siguientes direcciones www.shcp.gob.mx, www.sat.gob.mx, asisnet@shcp.gob.mx, asisnet@sat.gob.mx o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica Personal en el Distrito Federal y área conurbada: 52 27 02 97, en Monterrey, N.L. y área conurbada: 83 18 04 56, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 36 48 02 09, del resto del país, sin costo: 01 800 904 5000 o bien al Servicio de Atención Telefónica Automática en el Distrito Federal y área conurbada: 91 57 67 40, en Monterrey, N.L. y área conurbada: 82 21 66 60, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 37 70 71 40, en Puebla, Pue. y área conurbada: 22 46 45 14, del resto del país, sin costo: 01 800 SAT 2000 (01 800 728 2000); Denuncias sobre posibles actos de corrupción 01 800 335 4867 o bien a la dirección de correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx <mailto:denuncias@sat.gob.mx>, o en su caso, acudir a los Módulos de Asistencia al Contribuyente de la Administración Local que corresponda a su domicilio fiscal.



DECLARACION DE INTERNACION O EXTRACCION DE CANTIDADES EN EFECTIVO O DOCUMENTOS POR COBRAR



Antes de llenar este formato, lea las instrucciones y avisos al reverso.

INTERNACION []

EXTRACCION []

Folio: _____

SECCION I												INFORMACION DE LA PERSONA QUE INGRESA O SALE DEL TERRITORIO NACIONAL, LLEVANDO CONSIGO CANTIDADES EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS POR COBRAR											
Apellido Paterno						Apellido Materno						Nombre(s)											
Fecha de nacimiento				País(es) de Ciudadanía						R.F.C. o Número de Identificación Tributaria													
DD		MM		AAAA																			
PASAPORTE						Otra identificación especificar						Número de Identificación		Autoridad que la expide		País que la expide							
Número				País que lo expide																			
DOMICILIO PERMANENTE EN MEXICO O EN EL EXTRANJERO																							
País				Avenida/Calle y Número (exterior y, en su caso, interior)						Colonia													
Delegación/Municipio o Demarcación						Estado/Provincia o Demarcación						Código Postal											
DOMICILIO DURANTE SU ESTANCIA EN MEXICO O EN EL EXTRANJERO																							
Avenida/Calle y Número (exterior y, en su caso, interior)								Colonia															
Delegación o Municipio						Estado				Código Postal													
SECCION I - A												INFORMACION DE LA PERSONA A NOMBRE DE QUIEN SE REALIZA LA INTERNACION O EXTRACCION											
[] Por Cuenta Propia. (Requisite solo los campos de la siguiente línea)												[] Por Cuenta de Terceros. (Requisite la Sección I-A Completa)											
Origen del Efectivo y/o Documentos por cobrar que Interna o Extrae						Concepto en que se Aplicará el Efectivo y/o Documentos por Cobrar																	
INDIQUE LA RELACION QUE GUARDA CON EL TERCERO A QUIEN LE REALIZA LA INTERNACION O EXTRACCION																							
[] Empleado				[] Representante Legal				[] Otro: _____															
DATOS DEL TERCERO REPRESENTADO (PERSONA FISICA)																							
Apellido Paterno						Apellido Materno						Nombre(s)											
Fecha de Nacimiento				País(es) de Ciudadanía						R.F.C. o Número de Identificación Tributaria													
DD		MM		AAAA																			
DATOS DEL TERCERO REPRESENTADO (PERSONA MORAL)																							
Denominación o Razón Social						Nombre Comercial						R.F.C. o Número de Identificación Tributaria											
DOMICILIO PERMANENTE EN MEXICO O EN EL EXTRANJERO DEL TERCERO																							
Avenida/Calle y Número (exterior y, en su caso, interior)								Colonia															
Delegación/Municipio o Demarcación						Estado/Provincia o Demarcación				País		Código Postal											
SECCION I - B												INFORMACION DEL LUGAR DE ORIGEN Y DESTINO											
EXTRACCION DE MEXICO (SALIDA)						INTERNACION A MEXICO (ENTRADA)																	
Ciudad o Puerto en México de donde parte				Ciudad y País en el Extranjero a donde arribará				Ciudad y País en el Extranjero de donde partió				Ciudad o Puerto en México a donde arriba											
SECCION II												INFORMACION DE EMPRESAS DE MENSAJERIA Y TRASPORTE Y CUSTODIA DE VALORES											
DATOS DE LA EMPRESA QUE TRANSPORTA CANTIDADES DE EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS POR COBRAR																							
Tipo de la Empresa de Transporte						Denominación o Razón Social de la Empresa de Transporte																	
[] Mensajería				[] Otro (especifique)																			
[] Traslado y Custodia de Valores.						R.F.C. de la Empresa de Transporte																	
Fecha de Presentación						Documento Aduanero Presentado (Núm. de Guía, AGA15, Pedimento)																	
DD		MM		AAAA																			
SECCION II - A												DATOS DEL REMITENTE O DESTINATARIO											
DATOS DEL REMITENTE																							
PERSONA FISICA						PERSONA MORAL																	
Apellido Paterno				Apellido Materno		Denominación o Razón Social																	

Nombre(s)				
Fecha de Nacimiento (en caso de que no tenga RFC/NIT)	DD	MM	AAAA	R.F.C. o Número de Identificación Tributaria

DOMICILIO PERMANENTE EN MEXICO O EN EL EXTRANJERO DEL REMITENTE.				
Avenida/Calle y Número (exterior y, en su caso, interior)				Colonia
Delegación/Municipio	Estado/Provincia	País	Código Postal	Núm. de Teléfono ()

DATOS DEL DESTINATARIO				
PERSONA FISICA			PERSONA MORAL	
Apellido Paterno:	Apellido Materno:	Denominación o Razón Social		
Nombre(s):				
Fecha de Nacimiento (en caso de que no tenga RFC/NIT)	DD	MM	AAAA	R.F.C. o Número de Identificación Tributaria

DOMICILIO PERMANENTE EN MEXICO O EN EL EXTRANJERO DEL DESTINATARIO.				
Avenida/Calle y Número (exterior y, en su caso, interior):				Colonia
Delegación/Municipio	Estado/Provincia	País	Código Postal	Núm. de Teléfono ()

SECCION III	INFORMACION DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION
--------------------	--

DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR QUIEN TRAMITO EL PEDIMENTO RESPECTIVO				
Nombre, Denominación o Razón Social				R.F.C. del Importador o Exportador
Avenida/Calle y Número (exterior y, en su caso interior)				Colonia
Delegación o Municipio		Estado	Código Postal	

SECCION III - A	DATOS DEL PEDIMENTO TRAMITADO
------------------------	--------------------------------------

Número de Pedimento				Fecha de Presentación		
				DD	MM	AAAA
IMPORTACION A MEXICO (INTERNACION)				EXPORTACION DE MEXICO (EXTRACCION)		
Ciudad y País en el Extranjero de donde partió		Ciudad o Puerto en México a donde arriba		Ciudad o Puerto en México de donde parte		Ciudad y País en el Extranjero a donde arribará

SECCION IV	INFORMACION SOBRE LA INTERNACION Y EXTRACCION DE EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS POR COBRAR
-------------------	--

MEDIO DE TRANSPORTE						
<input type="checkbox"/> Marítimo	Bandera		Matrícula			
<input type="checkbox"/> Aéreo	Aerolínea		Núm. de vuelo	Matrícula (si es privado)		
<input type="checkbox"/> Terrestre	Línea de Transporte		Si es particular	Placa	País	Estado que expide
FECHA DE LA EXTRACCION DE MEXICO O INTERNACION A ESTE DE LAS CANTIDADES DE EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS POR COBRAR				Fecha		
				DD	MM	AAAA

INFORMACION DE LAS CANTIDADES EN EFECTIVO O DOCUMENTOS POR COBRAR				
Divisa	Billetes	Monedas	Documentos	Total por Divisa
<input type="checkbox"/> Moneda Nacional	\$	\$	\$	\$
<input type="checkbox"/> Dólares Americanos	\$	\$	\$	\$
<input type="checkbox"/> Euros	€	€	€	€
<input type="checkbox"/> Otras (especifique divisa/país)				

DECLARO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA EN ESTA DECLARACION ES COMPLETA, CORRECTA Y QUE SOY CONOCEDOR DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES SEÑALADAS EN EL INSTRUCTIVO.

Nombre y Firma			DD	MM	AAAA
----------------	--	--	----	----	------

						Fecha	
PARA USO OFICIAL							
Nombre del Empleado Aduanero	Firma	Num. de Gafete	Sello de la Aduana	Aduana o Sección Aduanera	DD	MM	AAAA

INSTRUCTIVO DE LLENADO

GENERALES

- El formato deberá ser llenado con letra de molde y tinta negra.
- Si tiene alguna duda para el llenado de esta declaración puede solicitar orientación al personal de la aduana en la cual va a realizar la operación.
- El número de folio será asentado por la autoridad aduanera que reciba la declaración.
- Los declarantes deberán llenar de manera obligatoria todos los datos que se les solicita, excepto cuando expresamente se señale que es optativo su llenado.
- Toda persona que ingrese o salga del territorio nacional y lleve consigo cantidades en efectivo o documentos por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Aduanera, deberá llenar la sección correspondiente dependiendo del supuesto en el que se encuentre: Persona física (**SECCION I**), Empresas de Mensajería y Transporte y Custodia de Valores (**SECCION II**) e Importador o Exportador (**SECCION III**)
- La **SECCION IV** deberá ser requisitada por todos los obligados.
- Una vez llenada y firmada la declaración, se deberá entregar a la aduana por la que se realice la operación, al momento de entrar o salir del territorio nacional.
- Ningún documento será recibido si carece de nombre, firma y fecha del que lo requisita.
- La "DECLARACION DE INTERNACION O EXTRACCION DE CANTIDADES EN EFECTIVO O DOCUMENTOS POR COBRAR", se podrá solicitar al personal de aduanas a cargo en los puertos de entrada o salida al territorio nacional o descargarla de la página de Internet www.aduanas.gob.mx.

SECCION I INFORMACION DE LA PERSONA QUE INGRESA O SALE DE TERRITORIO NACIONAL LLEVANDO CONSIGO CANTIDADES EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS POR COBRAR

Deberá ser llenada por los pasajeros que ingresan o salen del Territorio Nacional llevando consigo cantidades de efectivo y/o documentos por cobrar hacia o desde México, sea por cuenta propia o de terceros.

País(es) de Ciudadanía: En caso de contar con más de un país de ciudadanía, deberán indicarse todas.

R.F.C. ó Número de Identificación Tributaria: Número de Identificación, clave o número fiscal expedido por la autoridad tributaria del país de que se trate.

Pasaporte: Indique el Número de Pasaporte y el País que lo expidió. En ausencia del pasaporte, especifique Tipo y Número de identificación, Autoridad y País que la expide.

SECCION I – A INFORMACION DE LA PERSONA A NOMBRE DE QUIEN SE REALIZA LA INTERNACION O EXTRACCION

Por Cuenta Propia: Si las cantidades de efectivo y/o documentos por cobrar son propias deberá indicarlo en este campo y completar los campos del siguiente renglón, que son : Origen del Efectivo y/o Documentos por Cobrar que Interna o Extrae, y Concepto en que se Aplicará el Efectivo y/o Documentos por Cobrar.

Por Cuenta de Terceros: Si las cantidades de efectivo y/o documentos por cobrar son propiedad de terceros, en este caso, deberá completar todos los campos de la **Sección I – A**. Tratándose de los campos "Origen del Efectivo y/o Documentos por Cobrar que Interna o Extrae", y "Concepto en que se Aplicará el Efectivo y/o Documentos por Cobrar", deberán ser requisitados si cuenta con la información para ello.

SECCION I-B INFORMACION DEL LUGAR DE ORIGEN Y DESTINO

Datos de la ciudad y país de procedencia y destino del dinero. **Esta sección es de llenado obligatorio para aquellos que requisitan la sección I**

SECCION II INFORMACION DE EMPRESAS DE MENSAJERIA Y TRANSPORTE Y CUSTODIA DE VALORES

Deberá ser llenada por las empresas de mensajería o de transporte y custodia de valores.

Datos de la Empresa que Transporta Cantidades de Efectivo y/o Documentos por Cobrar.

Tipo de Empresa de Transporte: Especificar si se trata de una empresa de Mensajería, Traslado y Custodia de Valores u Otra. En este último caso, se deberá especificar del tipo que se trata.

SECCION II – A DATOS DEL REMITENTE O DESTINATARIO

Datos del Remitente:

Persona Física: Indicar Apellidos Paterno, Materno y Nombre(s), Fecha de Nacimiento y R.F.C. o Número de Identificación Tributaria, clave o número fiscal expedida por la autoridad tributaria del país de que se trate.

Persona Moral: Indicar la Denominación o Razón Social y el R.F.C. o Número de Identificación Tributaria, clave o número fiscal expedida por la autoridad tributaria del país de que se trate.

Datos del Destinatario:

Persona Física : Indicar Apellidos Paterno, Materno y Nombre(s), Fecha de Nacimiento, R.F.C. o Número de Identificación Tributaria, clave o número fiscal expedida por la autoridad tributaria del país de que se trate.

Persona Moral: Indicar la Denominación o Razón Social y el R.F.C. o Número de Identificación Tributaria, clave o número fiscal expedida por la autoridad tributaria del país de que se trate.

SECCION III INFORMACION DE LA IMPORTACION O EXPORTACION

Deberá ser llenada por el importador o exportador, según corresponda

Exportación de México (Salida): Si se trata de una exportación de cantidades de efectivo y/o documentos por cobrar, indique, Ciudad o Puerto en México de donde Parte y la Ciudad y País en el Extranjero a donde Arribará.

Importación a México (Entrada): Si se trata de una importación de cantidades de efectivo y/o documentos por cobrar, indique Ciudad y País en el Extranjero de Dónde Partió y Ciudad o Puerto en México a donde Arriba.

SECCION III- A DATOS DEL PEDIMENTO TRAMITADO

En las casillas correspondientes al número de pedimento, deberá asentar un dígito en cada una de ellas de acuerdo al número completo del pedimento (14 dígitos).

SECCION IV INFORMACION SOBRE LA INTERNACION Y EXTRACCION DE EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS POR COBRAR

Medio de Transporte: especifique el medio de transporte utilizado para la internación o extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar. Marítimo, Aéreo o Terrestre, según sea el caso y complete la información adicional para cada medio de transporte.

Tratándose de medio de transporte Terrestre, en caso de que éste sea de uso particular, deberá completar los campos de Placa, País y Estado que expide la placa.

FECHA DE LA EXTRACCION DE MEXICO O INTERNACION A ESTE DE LAS CANTIDADES DE EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS POR COBRAR: Indique la fecha de internación o extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar

Información de las Cantidades en Efectivo y/o Documentos por Cobrar: Precisar las divisas y si se trata de Billetes, Monedas, Documentos o combinación de los anteriores, así como el total por Divisas. Si se trata de un tipo de divisa diferente a Dólares Americanos o Euros, deberá especificar en la columna Divisas, la Divisa y el País del que se interna o extrae las cantidades de efectivo y/o documentos por cobrar.

DECLARACION/PROTESTA : Es obligatorio completar el Nombre y Firma del Declarante, así como la Fecha en que hace la protesta.

USO OFICIAL: Esta última sección es para uso exclusivo de la Aduana.